MUNICIPIO DE BARANOA

ESTATUTO TRIBUTARIO

ACUERDO No. 027
DEL 04 DICIEMBRE DEL 2008

FORJANDO DESARROLLO DE LA MANO DE UN PUEBLO

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BARANOA

CONCEJO MUNICIPAL DE BARANOA

ACUERDO No.027

DICIEMBRE 4 DE 2008

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BARANOA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Concejo Municipal de Baranoa-Atlántico, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 313, 362, 363 de la Constitución Política, Decreto 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994, la Ley 383 de 1997 y,

C O N S I D E R A N D O

- *Se hace indispensable actualizar la normatividad tributaria local a las nuevas disposiciones legales a fin contar con una gestión tributaria eficiente y herramientas fiscales eficaces y eficientes, que además de garantizar importantes ingresos por esfuerzos propios – ingresos tributarios municipales-, se convierte en uno de los principales parámetros para calificar el desempeño fiscal de los entes territoriales y efectivo cumplimiento de la obligación constitucional del debido cobrar, que le proveen sostenibilidad de percepción de recursos en el tiempo.*

- *Es imperativo contar con medidas puntuales para la buena gestión y consecuente aumento de los recaudos por impuestos municipales, consistentes en la expedición de un Estatuto Tributario Municipal actualizado y concordante con las últimas reformas legales, así mismo con instrumentos coercitivos y sancionatorios que permita aumentar el riesgo fiscal de los contribuyentes.*

- *Se hace indispensable la compilación en un solo cuerpo normativo de toda la normatividad tributaria vigente en el Municipio, ello en razón a la dispersión normativa que opera actualmente y que dificulta el conocimiento y la administración de las rentas municipales y así mismo, debe depurar la normatividad sustancial de los tributos y demás rentas municipales vigentes, depurando a aquellos tributos sin soporte legal. Así mismo se han incluido otros importantes impuestos e ingresos municipales de que adolecía el Estatuto anterior.*

- *Se requiere, se incluir normas procedimentales y sancionatorias dirigidas a hacer mas eficiente la gestión tributaria de la administración, con la simplificación y racionalización de trámites y procedimientos administrativos tributarios, así como la inclusión de normas sancionatorias pertinentes y adecuadas a la tributación del Municipio de Baranoa que permita aumentar el riesgo fiscal de los contribuyente.*

- *Que es necesario ajustar el Estatuto Tributario Municipal dentro de los principios de eficiencia, equidad, eficacia y el fortalecimiento de los Recursos Propios.*

- *Que se hace necesario que la administración Municipal de Baranoa – Atlántico, cuente con las disposiciones legales suficientes dentro de este Estatuto Tributario que le permita ejercer la Jurisdicción Coactiva como lo señala la Ley.*

Por todo lo anterior:

A C U E R D A

ARTÍCULO 1: Expídase el Estatuto Tributario del Municipio de Baranoa, conforme a las disposiciones Constitucionales y Legales vigentes en materia Tributaria.

ARTICULO 2: Que el ajuste al Estatuto Tributario Municipal este dentro de los principios de eficiencia, equidad, eficacia y el fortalecimiento de los Recursos Propios.

ARTÍCULO 3: Que las modificaciones al Estatuto Tributario de Baranoa dote de herramientas jurídicas fiscales al Municipio de Baranoa con el fin de aumentar los Ingresos Corrientes (Ingresos Directos e Indirectos), lo que conllevaría a obtener una excelente gestión en el recaudo y por ende lograr subir de Nivel de Categoría al Municipio de Baranoa.

ARTÍCULO 4: Adóptese, como Estatuto de Rentas, procedimiento y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Baranoa, la siguiente normalización:

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

COMPILACION, CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 5. COMPILACIÓN Y ADAPTACION DE NORMAS TRIBUTARIAS. Compílese en el presente acuerdo, todas las disposiciones legales y municipales sustantivas, procedimentales y sancionatorias, sobre los tributos que rigen en el Municipio de Baranoa. Igualmente Adáptense algunas disposiciones procedimentales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, a las condiciones y características de los tributos del orden municipal, de conformidad con el Artículo 59 de la ley 788 de 2002. Tal compilación y adaptación, constituye el Estatuto Tributario o de Rentas del Municipio de Baranoa.

ARTÍCULO 6: OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION: El Estatuto Tributario del Municipio de Baranoa tiene por objeto la definición general de las rentas del municipio, su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y cobro.

El estatuto contiene los principios, las normas de procedimiento, el régimen sancionatorio, la competencia y actuación de los funcionarios involucrados en la Gestión de las Rentas Municipales.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 7: DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad, progresividad, legalidad y eficiencia y neutralidad.

ARTÍCULO 8: PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El sistema tributario del Municipio de Baranoa, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, de eficiencia y eficacia en el recaudo, de legalidad y de irretroactividad.

Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, la Administración Tributaria Municipal deberá ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, haciéndolos también públicos, a fin de hacer efectivos los principios de la actuación administrativa. El empleo de dichos medios electrónicos, estará sujeto a la disponibilidad tecnológica, de conectividad e infraestructura sistematizada de la administración municipal. La falta de publicidad por dichos medios electrónicos no invalidará las actuaciones notificadas conforme lo dispuesto en el presente estatuto, y en el Estatuto Tributario Nacional en lo pertinente

Los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Tributaria Municipal deberán garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad, conforme lo dispuesto en la Ley 527 de 1.999.

ARTICULO 9. PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD: Las instituciones de este estatuto serán aplicadas de manera razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva.

Los funcionarios deberán dar preponderancia en sus actuaciones administrativas a lo sustancial sobre lo puramente formal.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la administración y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 10. PRINCIPIO DE EFICIENCIA: Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicos, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.

El costo de administración de los tributos no debe resultar desproporcionado con su resultado final. El tributo no debe traducirse en una carga para los particulares que conduzca a desestimular la realización de su actividad económica.

La organización de los tributos será sencilla, de tal manera que los particulares llamados a cumplir las obligaciones respectivas puedan tener un claro entendimiento de las instituciones, de los momentos en que se origina la obligación tributaria, de su cuantía y de su oportunidad de pago.

Las tarifas de los tributos tendrán un nivel adecuado, de tal manera que se estimule el cumplimiento voluntario de las respectivas obligaciones.

ARTICULO 11. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: El Estatuto Tributario Municipal de Baranoa deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, el momento de causación, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

ARTICULO 12. PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD: Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos

ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período.

ARTÍCULO 13. AUTONOMÍA. El Municipio de Baranoa goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 14. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. Conforme lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Nacional, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Baranoa, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo, administración y control de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 15. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Baranoa radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 16. DERECHOS. El Gobierno Municipal con el fin de sufragar los costos en que incurre por concepto de papelería, formas continuas, formularios de solicitud, formularios de declaración y los servicios asociados a su suministro, formatos, facturación, servicios de sistematización y automatización de procesos y procedimientos administrativos, papel de seguridad, etc.; podrá establecer Derechos, a cargo de los contribuyentes o usuarios, los cuales serán determinados mediante acto administrativo por el Alcalde Municipal

ARTICULO 17. BIENES Y RENTAS DEL MUNICIPIO. Mediante la aplicación de las normas los bienes y las rentas del Municipio de Baranoa son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en los que lo sea la propiedad privada.

Son rentas municipales los ingresos que el Municipio de Baranoa y sus entidades Descentralizadas, según el caso, perciban por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamiento, explotación de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 18. TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Baranoa:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Pesas y Medidas.
5. Impuesto de Circulación y Transito sobre vehículos de servicio público
6. Impuesto a la rifas y apuestas.
7. Impuesto al casino.
8. Impuesto a las ventas por el sistema de clubes.
9. Impuesto de espectáculos públicos.
10. Impuestos de espectáculos públicos con destino al Deporte y la cultura.
11. Impuesto de ocupación temporal de vías, plazas y lugares públicos
12. Impuesto de registro de patentes, marcas y herretes
13. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
14. Impuesto de uso del subsuelo y rotura de vías.
15. Impuesto a la publicidad exterior visual.
16. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.
17. Impuesto de delineación urbana.
18. Impuesto de estampilla pro cultura municipal.
19. Impuesto por el transporte de hidrocarburos.
20. Sobretasa para la protección del medio ambiente.
21. Sobretasa bomberil
22. Sobretasa a la gasolina.
23. Certificados y planos.
24. Contribución de participación en la plusvalía.
25. Contribución especial sobre contratos de obra pública.
26. Contribución por valorización.
27. Tasa por utilización del matadero municipal.
28. Tasa por utilización del coso Municipal.
29. Tasa por utilización de la plaza de mercados.
30. Regalías por explotación de minerales.
31. Expedición de constancias y certificados.
32. Otras tasas derechos y multas.

El Municipio también es propietario de la participación del 20% en el impuesto departamental sobre vehículos automotores de carácter particular, en los términos de la ley 488 de 1.998.

Adicionalmente el Municipio percibirá la participación en regalías que le correspondan según lo dispuesto en los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, la Ley 141 de 1.994 y las demás normas vigentes que la modifique, adicione o remplace.

La no inclusión en este Estatuto de algún tributo, tasa o contribución no implica renuncia del Municipio a adoptarlo, regularlo o recaudarlo, ni derogatoria de normas preexistentes.

ARTÍCULO 19. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.

Únicamente el Municipio de Baranoa como entidad territorial autónoma puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exención no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal por todo concepto. La Secretaría de Hacienda Municipal, será el órgano encargado de otorgar las exenciones consagradas en este estatuto.

Las exclusiones y las no sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A partir de la vigencia del presente acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 20. DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTICULO 21. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Los elementos esenciales de la Obligación Tributaria, son:

1º. La **Fuente**, que es la Ley, esto es, una norma general, emanada normalmente del órgano legislativo, en representación de todos los colombianos.

2º. El **Sujeto Activo**, que es el acreedor de la deuda y el que tiene el encargo constitucional de percibir los recursos tributarios para atender las necesidades de la comunidad. Es el Municipio de Baranoa.

3º. El **Sujeto Pasivo**, que es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

Son sujetos pasivos del Fisco Municipal, las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales y los demás que expresamente señale este estatuto.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria y quien tiene la capacidad económica para realizar el pago del tributo.

Son responsables, las personas que, sin ser el titular de la capacidad

económica que la ley quiere gravar, es sin embargo designada por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son codeudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

4º. La **Base Gravable**, Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

5º. El **Hecho Generador**, Es el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

6º. La **Tarifa**, Es el valor o alícuota determinado en la ley o acuerdo, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a pagar. Puede fijarse en valores relativos (porcentajes) o en valores absolutos (pesos o salarios mínimos).

7º. El **Año** o **Período Gravable,** es el elemento Temporal que nos señala con precisión el momento de la causación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo. El elemento temporal que interviene en la conformación del hecho gravado del impuesto está constituido por un PERIODO, que coincide también con el año calendario, por regla general, o con un bimestre o un instante, en forma excepcional. EL PERIODO O AÑO GRAVABLE, es el elemento temporal en el que se realizó el hecho gravado.

8º La **CAUSACION.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

PARÁGRAFO: En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el periodo gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas que no requieran de tal aprobación, el periodo gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, el periodo va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Se entiende por documento de fecha cierta, cualquier constancia, registro contable, factura, contrato o demás análogos que determinen el cese definitivo de actividades gravables con el impuesto.

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 22. SOPORTE LEGAL PARA SU APLICACION: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial se encuentra establecido en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.

4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 23. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Baranoa.

ARTÍCULO 24. BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avaluó catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El avaluó catastral se reajustará en el porcentaje que determina el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en el Art.5 y 8 de la Ley 242 de 1995 y demás normas concordantes.
El contribuyente podrá objetar ante IGAC, el precio monetario del inmueble, cuando considere que por condiciones especiales el mismo no se ajusta al valor real del predio o cuando la técnica y metodología aplicada en la valoración de los predios sean aceptadas por la autoridad competente, el nuevo valor determinado con los parámetros de mercado del predio, sea mayor

o menor al cuestionado por el contribuyente, será el valor catastral.

Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, sin que les haya llegado la información del avaluó catastral deberán tributar por el valor comercial del mismo, establecido en la escritura y demás documentos que soporten el avalúo del mismo.

ARTÍCULO 25. HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Baranoa y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 26. ELEMENTO TEMPORAL Y CAUSACION: El Impuesto Predial es un impuesto Instantáneo, se causa el primer día del año gravable, esto es, el 1º de enero del respectivo año gravable. La liquidación del impuesto es anual.

ARTÍCULO 27. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Baranoa es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 28. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Baranoa. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden, exceptuando los predios de propiedad del municipio de Baranoa y sus entes descentralizados.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTICULO 29. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Baranoa, los predios se clasificarán en urbanos y rurales; con sus respectivas subdivisiones a saber:

PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio y sus corregimientos, y se clasifican para tal efecto, en pequeña

propiedad rural, mediana propiedad rural y grandes propiedades rurales. Serán predios de pequeña propiedad rural los que tengan una extensión máxima de dos (2) hectáreas. La mediana propiedad rural está constituida por los de extensión superior a dos (2) hectáreas e iguales a veinticinco (25) hectáreas. Los predios de más de veinticinco hectáreas, constituirán grandes propiedades rurales.

PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentren ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, incluyendo el área urbana de los corregimientos, y se clasifican así:

PREDIOS URBANOS RESIDENCIALES: Son aquellos predios ubicados dentro del perímetro urbano cuyas construcciones estás dedicadas a viviendas de habitación. Cuando en un predio urbano residencial, además de vivienda, se realicen actividades mercantiles simultáneamente y ésta ocupare más del 50% del uso del espacio del predio, para efectos del impuesto predial unificado, se considera como no residencial.

PREDIOS URBANOS NO RESIDENCIALES: Son aquellos predios construidos de acuerdo a su uso comercial, industrial o de servicios, localizados en el perímetro urbano de Baranoa y se encuentran destinados a usos diferentes a vivienda de habitación.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son aquellos predios urbanos carentes de construcción o edificación. Quedan incluidos en esta clasificación aquellos predios donde existen instalaciones o construcciones básicas no aptas para el uso como vivienda o comercio por su precariedad estructural y falta de servicios.

PREDIOS URBANIZABLES NO EDIFICADOS: Son todos aquellos predios susceptibles de urbanizar pero carentes de servicios públicos y de edificaciones o construcciones.

ARTÍCULO 30. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cuatro y el dieciséis por mil, 4 y 16 x 1.000 anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado:

Urbanos

Urbanos residenciales

Avalúos y/o base gravable de $ 0.0 a $ 3.000.000.oo	2%o	(Dos por mil)
Avalúos y/o base gravable de $ 3.000.001.oo a $ 5.000.000.oo	5%o	(Cinco por mil)

Avalúos y/o base gravable de $ 5.000.001.oo a $ 9.000.000.oo	7%o	(siete por mil)
Avalúos y/o base gravable de $ 9.000.001.oo a $ 10.000.000.oo	8%o	(ocho por mil)
Avalúos y/o base gravable de $ 10.000.001.oo en adelante	10%o	(diez por mil)
Urbanos no residenciales		
Industriales, comerciales y hoteleros	11%o	(once por mil)
Institucionales, culturales, recreativos y de salud	10%o	(diez por mil)
Urbanos no edificados		
Avalúos y/o base gravable de $ 0.0 en adelante	10%o	(diez por mil)
Urbanizables no urbanizados		
Avalúos y/o base gravable de $ 0.0 en adelante	10%o	(diez por mil)
Rural		
Pequeña propiedad rural		
Avalúos y/o base gravable de $ 0.0 en adelante	4.0%o	(Cuatro por mil)
Mediana propiedad rural		
Avalúos y/o base gravable de $ 0.0 en adelante	7%o	(siete por mil)
Grandes predios rurales		
Avalúos y/o base gravable de $ 0.0 en adelante	13%o	(trece por mil)

PARÁGRAFO 1º: Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2°: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 2555 de 1988 y las demás normas que lo complemente o modifique; las cuales estarán contenidas en un manual interno de procedimiento catastral.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Las tarifas establecidas en este artículo se empezarán a aplicar a partir del periodo gravable año 2.009, conforme al principio de irretroactividad tributaria.

ARTICULO 31. FACTURACIÓN, Y DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2.006, el impuesto Predial Unificado, se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios independientemente por cada

predio, a través del sistema de facturación. Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año dentro de las fechas de pago establecidas, éstas prestarán mérito ejecutivo, y serán exigible coactivamente a través del procedimiento de cobro coactivo administrativo previsto en el éste Estatuto.

ARTÍCULO 32. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El pago del Impuesto Predial Unificado, se podrá hacer en un solo contado por la totalidad de la vigencia aplicando los descuentos por pronto pago determinados en el calendario tributario. Así mismo, a criterio de la administración, y si así lo establece en el calendario tributario, el pago se podrá hacer en máximo cuatro cuotas cuyas fechas de vencimiento se determinarán por el alcalde municipal en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO 33. FECHAS DE PAGO Y CALENDARIO TRIBUTARIO: El pago se hará en la Secretaría de Hacienda municipal, o en las instituciones financieras con que se suscriba convenios para tal fin, o por los medios tecnológicos que disponga el municipio para tal propósito, en las fechas que anualmente establezca a través de calendario tributario el alcalde municipal para los pagos con alivios por pronto pago. Para los pagos sin descuentos y para los pagos en cuotas.

PARAGRAFO PRIMERO. El alcalde municipal expedirá anualmente dentro de los diez primeros días de cada año el calendario tributario correspondiente a dicha vigencia, en el que se precisará las fechas límites para el pago de contado con alivio por pronto pago, el cual podrá ser gradual. En todo caso, el descuento no podrá ser superior al 15% de la totalidad del impuesto a cargo. Así mismo se determinará en el mismo calendario las fechas límites de pago de las cuatro cuotas a que podrá el contribuyente diferir su obligación, cuando la administración municipal así lo establezca

PARAGRAFO SEGUNDO. Para hacerse acreedores a los alivios por pronto pago de vigencias actuales, los contribuyentes deben acreditar a paz y salvo con las vigencias anteriores del impuesto predial unificado.

PARAGRAFO TERCERO. Los descuentos o alivios por pronto pago de vigencias actuales sólo se aplicarán a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

PARAGRAFO TRANSITORIO 1. La administración municipal, por una sola vez podrá establecer un calendario especial de pago para que los contribuyente del impuesto predial unificado que adeudan vigencias anteriores cancelen las mismas. En dicho calendario podrán establecerse descuentos graduales de los intereses de mora y demás sanciones hasta de un 80%.

ARTÍCULO 34. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE: Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el

sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 35. PAZ Y SALVO: La Secretaria de Hacienda Municipal, expedirá el paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado.
Conforme a las normas legales vigentes los Notarios están obligados a exigir certificado de paz y salvo del impuesto predial unificado para autorizar el otorgamiento de Escrituras Públicas relacionadas con el traslado de dominio o gravámenes sobre inmuebles; adicionalmente en el Municipio de Baranoa, los notarios están en la obligación de exigir certificado de paz y salvo municipal del predio matriz, para efectos de autorizar escrituras de englobe, desenglobe, loteo o reloteo de inmuebles ubicado en jurisdicción del municipio.

ARTICULO 36. EXCLUSIONES. No son sujetos pasivos del impuesto predial unificado en el Municipio de Baranoa, los siguientes predios:

a) Los predios que deban recibir tratamientos de excluidos en virtud de tratados internacionales.

b) Los predios que sean de propiedad de la iglesia católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares y demás entidades eclesiásticas las que la ley canónica otorgue personería jurídica. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

c) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferentes serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.

d) Los bienes de uso público de que trata el artículo 63 de la Constitución Política y el 674 del Código Civil, su exclusión será a partir de que adopten la calidad de tales.

e) Los bienes de propiedad del Municipio de Baranoa y sus entes descentralizados con excepción de los que sean entregados en concesión, en cuyo caso serán gravados con el Impuesto predial unificado y el tributo estará a cargo del consecionario.

PARAGRAFO. Para los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, que deseen gozar de éste beneficio, deberán acreditar ante la secretaría de Hacienda Municipal los siguientes requisitos:

a) anexar escritura pública registrada en que se acredite la calidad de propietario.

b) anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el gobierno nacional.

c) Estar a paz y salvo del impuesto predial con el municipio de Baranoa.

Para el reconocimiento del beneficio consagrado en el presente artículo, no se requiere la expedición de acto administrativo, bastará con que se constate por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal mediante diligencia administrativa, la destinación del inmueble y el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma.

ARTICULO 37. EXENCIONES. Serán exencionados del impuesto predial unificado, por un periodo de cinco años, los inmuebles declarados patrimonio histórico, cultural y arquitectónico que se encuentren ubicados en el municipio de Baranoa.

PARAGRAFO PRIMERO. La exención se reconocerá de acuerdo al nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble bien sea rigurosa, general o externa con un 100%, 80% y 20% del impuesto, respectivamente.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda Municipal reconocerá la exención del impuesto mediante resolución, a cual se hará efectiva una vez el propietario suscriba con el municipio un convenio donde aquel se compromete a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico de la municipio, y a abstenerse de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.

Si una vez concedida la exención conforme los niveles de conservación y transcurridos dos años, no se cumpliere con las obligaciones enunciadas en este parágrafo se perderá la exención ya reconocida.

PARAGRAFO TERCERO. El cambio en las condiciones mencionadas en el presente artículo y que motivaron la concesión de la exención del impuesto predial, dará lugar a la pérdida del beneficio contenido en este acuerdo.

PARAGRAFO CUARTO. En caso de modificar la destinación al inmueble exento ya sea parcial o totalmente, se perderá el derecho a la exención en cuanto al área que cambie la destinación.

ARTICULO 38. RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES, EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES. El reconocimiento de las exenciones, exclusiones y no sujeciones tributarias consagradas en el presente acuerdo en cada caso en particular, corresponderá a la administración municipal a través del Secretario de Hacienda, mediante acto administrativo motivado, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos para cada caso. Los beneficios regirán a partir de la presentación de la solicitud en debida forma, siempre cuando se llenen la totalidad de los requisitos y la administración municipal los haya aprobado.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 39. SOPORTE Y AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 40. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Baranoa, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 41. MATERIA IMPONIBLE: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Baranoa, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 42. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Baranoa es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 43. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento del Atlántico, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Baranoa.

PARAGRAFO 1: Cuando las comunidades organizadas, los consorcios y las uniones temporales sean gravadas como sujetos pasivos, no se gravarán los mismos ingresos en cabeza de sus integrantes, consorciados o unidos temporalmente.

PARAGRAFO 2: Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto

de industria y comercio y avisos y tableros únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades industriales no clasificadas previamente.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás actividades comerciales no clasificadas previamente.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás actividades de servicios no clasificadas previamente.

REGIMEN COMUN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 47. AÑO O PERIODO GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras. Pueden existir períodos menores (Fracción de año)

solamente en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

ARTICULO 48. VIGENCIA FISCAL: Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y paga en el año siguiente al gravable.

ARTICULO 49. PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (Primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) solamente en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

La administración municipal podrá, mediante acto administrativo de carácter general, establecer a los contribuyentes pertenecientes al régimen común la obligación de liquidar y pagar bimestralmente a título de anticipo el valor correspondiente al promedio de impuesto causado en el bimestre inmediatamente anterior.

Al momento de presentar la declaración tributaria del impuesto correspondiente al periodo gravable constituido en el año inmediatamente anterior a la presentación de la declaración, el declarante deducirá el valor de los anticipos consignados bimestralmente en dicho periodo de causación. La diferencia se cancelará dentro de los términos para presentar la declaración tributaria.

ARTÍCULO 50. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio, se podrá hacer en un solo contado por la totalidad de la vigencia aplicando los descuentos por pronto pago determinados para el efecto en el calendario tributario. Así mismo el pago se podrá hacer en cuatro cuotas cuyas fechas de vencimiento se determinarán por el alcalde municipal en el mismo calendario tributario, y en las que no podrá otorgarse ningún alivio o descuento. En todo caso la declaración tributaria deberá presentarse antes de la fecha de vencimiento de la primera cuota diferida del pago, la cual se establecerá en el respectivo calendario tributario. A partir de esa fecha, se generan las sanciones por no declarar, por declarar extemporáneamente y demás previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 51. FECHAS DE DECLARACION, PAGO Y CALENDARIO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La presentación de la declaración y pago del impuesto de industria y comercio se hará en la dependencia establecida por la Secretaría de Hacienda municipal, o en las instituciones financieras con que se suscriba convenios para tal fin, o por los medios tecnológicos que disponga el municipio para tal propósito, en las fechas que anualmente establezca a través de calendario tributario el alcalde municipal para los pagos con alivios por pronto pago y para los pagos en cuatro cuotas.

PARAGRAFO PRIMERO. El alcalde municipal expedirá anualmente dentro de los diez primeros días de cada año, el calendario tributario correspondiente a dicha vigencia, en el que se precisará las fechas límites para presentar la declaración y pago de contado con alivio por pronto pago, el cual podrá ser gradual. En todo caso, el descuento no podrá ser superior al 15% de la totalidad del impuesto a cargo. Así mismo se determinará en el mismo calendario las fechas límites de pago de las cuatro cuotas a que podrá el contribuyente diferir su obligación, caso en cual no se podrá conceder ningún descuento conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para hacerse acreedores a los alivios por pronto pago, los contribuyentes deben acreditar a paz y salvo con las vigencias anteriores del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO TERCERO. Los descuentos o alivios por pronto pago sólo se aplicarán a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

PARAGRAFO TRANSITORIO 1. La administración municipal, por una sola vez, podrá establecer un calendario especial de pago para que los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que adeudan vigencias anteriores cancelen las mismas. En dicho calendario podrán establecerse descuentos graduales de los intereses de mora y demás sanciones hasta de un 80%.

ARTICULO 52. BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable, por el desarrollo de las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las exclusiones, exenciones y no sujeciones determinadas en este estatuto y las señaladas por la Ley.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de Baranoa, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza en el Municipio de Baranoa cuando su prestación se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

Las Entidades Financieras tendrán una Base Gravable especial que será señalada expresamente en este Acuerdo.

ARTÍCULO 53. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS: De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.

3. El monto de los subsidios percibidos.

4. Los valores correspondientes a gastos o costos efectivamente pagados por concepto de aportes parafiscales y aportes al sistema de seguridad social.

5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

6. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

7. Las donaciones recibidas.

8. Los ajustes integrales por inflación.

9. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y el facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

11. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola y camaronera sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios y con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

12. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

13. Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales del sector público adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social. Igualmente las actividades de apoyo, fomento y promoción de la educación pública que realicen los organismos del Estado en desarrollo de su objeto social, dentro de los fines del artículo 67 de la Constitución Política y los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de

la Unidad de Pago por Captación –UPC-, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud, los ingresos provenientes de las cotizaciones y los ingresos destinados al pago de las prestaciones económicas, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Nacional.

14. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

15. Los ingresos percibidos por personas naturales correspondientes al ejercicio de profesiones liberales.
16. El tránsito de mercancía de cualquier género que atraviese el municipio de Baranoa con destino a un lugar diferente de éste.

17. Los ingresos diferentes a los obtenidos por el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de mercadeo, percibidos por las entidades sin ánimo de lucro.

18. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.

19. Los ingresos obtenidos por las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal, en un porcentaje igual al que el Municipio de Baranoa posea dentro de su capital social, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro.

20. Los ingresos obtenidos por personas naturales por el desarrollo de la actividad artesanal cuyo resultado de consumo final sean producto del ingenio y la creatividad de manera manual y no automatizada. Estas personas estarán obligadas a matricularse ante la Secretaría de Hacienda Municipal en los términos y condiciones previstos en este estatuto.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5 del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.

2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de

que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARAGRAFO 2º. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de que trata el numeral 9º del presente artículo, el contribuyente deberá, en caso de investigación:

1. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

2. Acompañar el certificado idóneo en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se podrá efectuar la exclusión de impuestos.

PARÁGRAFO 3º. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

PARAGRAFO 4º. No estarán sujetos al impuesto de industria y comercio los contratos de trabajo, de prestación de servicios y órdenes de trabajo que celebren las personas naturales o jurídicas con el municipio de Baranoa y/o los entes descentralizados, del orden municipal, departamental y nacional, cuyo objeto deba cumplirse en este municipio. Los demás contratos serán gravados aplicando las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 54. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES:

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, el margen por evaporación y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

2. Las Empresas de Servicios Públicos (ESP) serán gravadas sobre la totalidad de sus ingresos brutos. Se tendrán en cuenta además, las siguientes reglas:

a. La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con el régimen general previsto en la Ley 14 de 1983.

b. La distribución domiciliaria de energía eléctrica, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y telefonía, se gravará en la sede del usuario final sobre el valor total facturado.

c. Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la Subestación, sobre los ingresos brutos obtenidos por esas actividades.

d. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos brutos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de municipio o municipio se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Baranoa.

e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Baranoa y la base gravable será el valor total facturado.

3. La base gravable para las agencias distribuidoras de loterías será la comisión de agencia, esto es, el saldo final que resulte de restar del valor de venta del billete o fracción, el valor asignado por la respectiva lotería al billete o fracción para el agente respectivo. Los ingresos obtenidos por apuestas permanentes podrán gravarse, una vez descontada la participación que le corresponde al municipio o departamento y destinada a la salud.

4. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

5. Para la comercialización de automotores de producción nacional se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos. Para las consignatarias de vehículos la base gravable será el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por conceptos de honorarios y comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí.

6. En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra. En el caso de los contratos de construcción de obra material, la base gravable es el valor efectivamente recibido como utilidad. Para los consultores, interventores, administradores delegados y similares, la base gravable será la totalidad de los honorarios percibidos.

7. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias o de establecimientos de comercio, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos brutos obtenidos por las operaciones realizadas en el municipio de Baranoa.
PARÁGRAFO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 55. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Baranoa es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1º: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2º. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Administración Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la administración municipal.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 56. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Cambio de posición y certificados de cambio.

b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.

c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.

d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.

e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a) Cambios de posición y certificados de cambio.

b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.

c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.

d) Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.

b) Comisiones.

c) Ingresos varios.

d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.

b) Comisiones.

c) Ingresos Varios.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

   b) Servicio de aduana.

   c) Servicios varios.

   d) Intereses recibidos.

   e) Comisiones recibidas.
   f) Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

   a) Intereses.

   b) Comisiones.

   c) Dividendos.

   d) Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 57. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO): Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Baranoa, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo

anterior pagarán por cada oficina comercial adicional en caso de que las tengan, la suma equivalente a doscientos mil pesos ($200.000) anuales para el año 2008, cifra que se ajustará anualmente tomando como base la meta de inflación fijada para el año a que se proceda el reajuste.(artículo 5 Ley 242/95)

ARTÍCULO 58. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN BARANOA (SECTOR FINANCIERO): Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Baranoa para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales que operen en el Municipio de Baranoa, y por las sucursales, agencias u oficinas abiertas al público, en caso de que las llegaren a tener.

ARTÍCULO 59. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA: La Superintendencia Bancaria suministrará a la Secretaría de Hacienda Municipal de Baranoa, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 48 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTICULO 60. TARIFA: Son los milajes definidos por la ley y adoptados en el presente Acuerdo, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 61. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
	I N D U S T R I A L E S	
101	Bebidas Alcohólicas	7.0
102	Bebidas No Alcohólicas	3.5
103	Productos Alimenticios	3.5
104	Productos Lácteos	3.5
105	Industria Panificadora	3.5
106	Aceites y Grasas, Vegetales y Animales	3.5
107	Prendas de Vestir	4.0
108	Calzado en general	4.0
109	Tejidos de Lana, Hilados y Tejidos	3.5
110	Cueros, pieles, carnazas y subproductos	3.5
111	Productos de Madera	3.5
112	Productos metálicos	3.5
113	Productos de plástico, hule y similares	4.5
114	Electrodomésticos	3.5
115	Maquinaria en General	3.5

116	Edición de Periódicos	3.5
117	Metales Preciosos	5.5
118	Productos para la salud. (Incluye Farmaceuticos)	3.0
119	Tabaco y similares	6.0
120	Tipografía y artes gráficas	3.5
121	Cemento, derivados y subproductos	3.5
122	Asfalto y afines	3.5
123	Artículos y elementos para construcción	3.5
124	Pinturas	3.5
125	Construcción de edificaciones y obra material.	5.5
126	Alimentos y concentrados para animales	3.5
127	Abonos orgánicos	3.5
128	Cosméticos, artículos para la belleza, perfumes y artículos de tocador.	5.5
129	Fabricación, ensamblaje de vehículos automotores, bicicletas y similares, y repuestos para los mismos.	3.5
130	Demás actividades industriales no clasificadas previamente	5.5
	C O M E R C I A L E S	
201	Supermercados y Minimercados	4.0
202	Tiendas y Graneros	4.0
203	Frutas, Legumbres, Hortalizas, Verduras	3.5
204	Panaderías, Bizcocherías	4.5
205	Carnicerías, Pescaderías, Mariscos, Huevos	3.5
206	Bebidas Alcohólicas	10.0
207	Tabacos, Cigarrillos y Conservas	10.0
208	Demás productos alimenticios	3.5
209	Ventanillas	10.0
210	Compraventas de Café	3.5
211	Herramientas para agricultura, piscicultura, ganadería, silvicultura	3.5
212	Artículos y productos médicos	3.5
213	Estaciones de Servicio	4.5
214	Consignataria de Automotores o motocicletas	10.0
215	Concesionaria de Automotores o motocicletas	10.0
216	Joyerías y Relojerías	10.0
217	Ferreterías y Materiales de Construcción	5.5
218	Pinturas y similares	5.5
219	Maderas y sus subproductos (Excepto muebles)	4.5
220	Maquinaria y Equipo en General	5.5
221	Equipo para el Agro	3.5
222	Repuestos y accesorios para automotores	7.5
223	Compraventa vehículos usados	10.0
224	Telas y Tejidos en General	5.5
225	Muebles en General	5.5

226	Electrodomésticos	7.5
227	Elementos decorativos	6.5
228	Cacharrerías, Bazares, Misceláneas y Adornos	5.0
229	Librerías	4.5
230	Papelerías	4.5
231	Prendas de vestir y calzado	5.0
232	Alimentos para animales	4.5
233	Productos Farmacéuticos	5.5
234	Floristerías y Viveros	7.5
235	Almacenes, de discos, videos y similares	6.5
236	Distribución de Cigarrillos	8.0
237	Productos de Vidrio	5.5
238	Gas propano y otros combustibles	4.5
239	Energía Eléctrica	10.0
240	Lubricantes, Aceites, aditivos	7.5
241	Venta de Productos Reciclados	3.5
242	Demás actividades comerciales no clasificadas previamente	10.0
	S E R V I C I O S	
301	Restaurantes	10.0
302	Cafeterías, Loncherías, Piqueteaderos, Heladerías, Salones de Té y similares sin venta de licor	6.5
303	Bares, Cafés, Cantinas, Fuentes de Soda, Tabernas, Discotecas, Grilles y similares con venta de licor.	10.0
304	Hoteles, Pensiones, Alojamientos, Residencias, Hospedajes, Hostales, Hosterías, Alojamientos Rurales, Moteles, Amoblados.	10.0
305	Salas de Cine (Explotación y Arrendamiento)	5.5
306	Videos y Alquiler de películas	6.5
307	Clubes Sociales	10.0
308	Academias de Baile	6.5
309	Gimnasios y Centros de Estética	10.0
310	Coreográficos, Casas de Citas, Casas de Lenocinio y similares	10.0
311	Canchas de Tejo, Fondas y Similares	10.0
312	Establecimientos y Clubes dedicados a juegos de suerte y azar, autorizados por Etesa y el Municipio	10.0
313	Salones de Belleza y Peluquerías	6.5
314	Lavanderías y Tintorerías	6.5
315	Clínicas, Laboratorios, Servicios Veterinarios y otros servicios de salud y aseo	4.5
316	Radiodifusoras	10.0
317	Transporte Terrestre (Urbano e Intermunicipal)	10.0

318	Agencias de arrendamiento e inmobiliarias, Agencias de Viaje y de Servicios de Turismo y afines.	6.5
319	Agentes de Aduana	6.5
320	Seguros (Agentes, corredores, colocadores y vendedores)	6.5
321	Agencias de Empleos Temporales y similares	10.0
322	Casas de Cambio	10.0
323	Demás agencias y representaciones	6.5
324	Servicio de enseñanza formal y no formal	4.0
325	Compraventas, Prenderías y montepíos	10.0
326	Consultoría Profesional, Asesoría, Interventoría, Administración Delegada	5.5
327	Funerarias y Casas de Velación	10.0
328	Talabarterías, Zapaterías y similares	6.5
329	Talleres de Mecánica Automotriz	5.5
330	Vulcanizadora y Montaje de Llantas	4.5
331	Parqueaderos	10.0
332	Cooperativas	6.5
333	Servitecas	8.5
334	Servicios de Reciclaje	3.5
335	Servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, aseo, gas, telecomunicaciones; transporte y otros servicios de energía (Cargos por Uso, Cargos por Capacidad y Cargos por Regulación de Frecuencia); transporte de gas.	10.0
336	Demás actividades de Servicio no clasificadas previamente	10.0
	S E C T O R F I N A N C I E R O	
401	Bancos	5.0
402	Corporaciones Financieras	5.0
403	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3.0
404	Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y reaseguradotas	5.0
405	Compañías de Financiamiento Comercial	5.0
406	Cooperativas de grado superior de carácter financiero	5.0
407	Otros tipos de intermediación monetaria no clasificados previamente	5.0
408	Almacenes Generales de Depósito	5.0
409	Sociedades de Capitalización	5.0
410	Banco de la República	5.0
411	Arrendamiento Financiero (Leasing)	5.0
412	Compañías Fiduciarias	5.0
413	Sociedades de Capitalización	5.0
414	Actividades de Compra de Cartera (Factoring)	5.0
415	Otros tipos de intermediación financiera no	5.0

	clasificados previamente	
416	Financiación de planes de seguros, pensiones, excepto la seguridad social de afiliación obligatoria	5.0
417	Seguros y fondos de pensiones y cesantías, excepto la seguridad social de afiliación obligatoria	5.0
418	Actividades auxiliares de intermediación financiera excepto los seguros y los fondos de pensiones y cesantías (Administración de mercados financieros, bolsas de valores, etc.)	5.0
419	Demás actividades financieras no clasificadas previamente.	5.0

ARTÍCULO 62: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a las previstas en este estatuto. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad se sumará para determinar el impuesto total a su cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá identificar en su contabilidad, por separado, los ingresos correspondientes a cada actividad y presentar una sola declaración consolidando en ella la totalidad de sus ingresos. En Igual obligación contable incurrirá el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros municipios.

ARTICULO 63. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: El registro o matrícula administrado por la Secretaría de Hacienda Municipal de Baranoa, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables del mismo impuesto. Los contribuyentes y responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán registrarse o matricularse ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Baranoa, en los términos y condiciones que se indicarán en las normas procedimentales de este estatuto.

PARAGRAFO: Las actividades exentas, excluidas o exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros tendrán la obligación de registrarse o matricularse, con el fin de servir de instrumento de fiscalización a terceros.

ARTICULO 64. TARIFAS ESPECIALES DE MATRICULA. El Registro o Matrícula de los obligados no tendrá costo alguno, excepto la correspondiente a los siguientes establecimientos que tendrán el costo que a continuación se menciona, que se establecen y justifican por la actividad riesgosa que desarrollan:

a) Los centros artísticos, estaderos, bar, grilles, discotecas, whiskerías y similares, pagarán por concepto de matrícula el equivalente tres (3) salario mínimo legales diarios vigentes.
b) Las mancebías, coreografías, night clubes, cabaret, casas de citas, casas de lenocinio y negocios de similar índole, pagarán el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes.
c) Las fuentes de soda, tabernas, bares, cafés, cantinas y similares que expendan bebidas alcohólicas, pagarán el equivalente a dos (2) salario mínimo legales diarios vigente.
d) Los moteles y amoblados pagarán el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes.
e) Los casinos, clubes de bingo y demás establecimientos dedicados a juegos de suerte o azar, juegos localizados, permitidos, pagarán el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, cuyo establecimiento ocupe un espacio mayor a cincuenta metros cuadrados (50 mts2). Si el establecimiento destinado a esta actividad ocupa un espacio superior a 25 mts2 e inferior 50 mts2, pagará el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes. Los establecimientos que ocupen espacios inferiores, pagarán dos (2) salario mínimos legales diarios vigentes.

ARTICULO 65. CONTRIBUYENTES NO INSCRITOS: cuando no se cumpliere con la obligación de inscribir o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenara por resolución la inscripción, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicios de las sanciones señaladas con el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Contra dicho acto administrativo procede el recurso de reconsideración dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 66. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado en el Municipio de Baranoa podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de los pagos laborales a los discapacitados en el año base del gravamen.
Para tener derecho a esta deducción, se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

a) Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el contador o revisor fiscal, y en caso de no estar obligado a llevar contabilidad debe ir suscrita por el administrador.

b) Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la oficina municipal encargada de llevar el registro y censo de discapacitados residentes en el municipio.

ARTÍCULO 67. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio de Baranoa, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas o privadas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del municipio.

2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en Baranoa los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción del Municipio, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio de Baranoa.

PARAGRAFO: Las anteriores presunciones son sin perjuicios de las amplias facultades de fiscalización que tiene la administración tributaria municipal para determinar cargas impositivas por valores superiores a dichas presunciones.

REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 68. REGIMEN SIMPLICADO: Son del régimen simplificado para efecto del Impuesto de Industria y Comercio, los contribuyentes que cumplan con los requisitos para hacer del régimen simplificado del I.V.A.
Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán registrarse manifestando tal condición. De no hacerlo así, estarán sujetos a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 69. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaria de Hacienda Municipal, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 70. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicios, que estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando cumplan la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 499, 502, 505, 506, y 508-2, del estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

ARTÍCULO 71. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el Régimen Simplificado aquellos contribuyentes a quienes les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 72. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente del Régimen Común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en las taquillas de Industria y Comercio dirigida a la administración tributaria municipal.

Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la administración tributaria.

.

La administración tributaria estudiará en el término de dos (2) meses subsiguientes la solicitud de inclusión en el Régimen Simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

ARTÍCULO 73. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que estando incluidos en el Régimen Simplificado, dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 70 de este Estatuto, deben ingresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de Industria y Comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este Estatuto.

PARÁGRAFO: A aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado, y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la administración tributaria, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente Estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Régimen Simplificad o equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 74. LIQUIDACIÓN Y COBRO: El impuesto para los contribuyentes del Régimen Simplificado se facturará por cuotas bimensuales durante el período gravable de su causación. Dicho pago deberá hacerse dentro de los

cinco días siguientes al final de bimestre causado y pagado en la dependencia o institución financiera que establezca la administración municipal. Así mismo, la administración podrá establecer formatos de referencia de pago para dicho régimen y establecer la obligación de presentar información a la Secretaría de Hacienda Municipal.

El Municipio de Baranoa presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del Régimen Simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTICULO 75. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Los contribuyentes del régimen simplificado deberán cancelar por cada bimestre gravable la suma correspondiente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, más el quince por ciento (15%) sobre dicho valor correspondiente al impuesto complementario de Avisos y Tableros. La administración diseñará los recibos oficiales de pago donde se deberán pagar éstos valores o emitirá la factura bimestral correspondiente

PARAGRAFO: Los Contribuyentes pertenecientes a este régimen que desarrollen actividades de venta móvil y ocasional como: fruteras, artesanías, cancelaran por cada bimestre gravable la suma correspondiente al 50% de lo estipulado en el presente artículo.

CAPÍTULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 76. AUTORIZACIÓN Y CONSAGRACION LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 77. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

SUJETO ACTIVO: Municipio de Baranoa

SUJETO PASIVO: Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 43 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

MATERIA IMPONIBLE: Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia

imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Baranoa.

HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

BASE GRAVABLE: Será el total del impuesto de Industria y comercio.

TARIFA: Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1°: Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2º: Las entidades del Sector Financiero también están sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo.

PARÁGRAFO 3°: Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrase ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 78. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso o provecho de pesas, básculas, romanas, metros, medidores, contadores y demás medidas utilizadas en el comercio en jurisdicción del municipio de Baranoa.

ARTICULO 79. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que utilice la

pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 80. BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 81. TARIFA. El valor del impuesto de pesas y medidas se liquidará en la siguiente proporción:

Para los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado la tarifa equivale al 8% del valor del impuesto de Industria y Comercio y se liquidará, declarará e incluirá en la misma declaración privada de Industria y Comercio pagándose simultáneamente con este impuesto.

Para los contribuyentes que pertenezcan al régimen común la tarifa equivale al 12% del valor del impuesto de Industria y Comercio y se liquidará, declarará e incluirá en la misma declaración privada de Industria y Comercio pagándose simultáneamente con este impuesto.

ARTICULO 82. VIGILANCIA Y CONTROL. La alcaldía Municipal tiene el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medidas con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar siempre el sistema métrico decimal.

ARTICULO 83. SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

1. Numero de Orden
2. Nombre y Dirección del Propietario
3. Fecha de registro
4. Instrumento de peso o medida
5. Fecha de vencimiento del registro.

ARTICULO 84. EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS. De conformidad con el artículo 24.1 del artículo 24 de la Ley 142 de 1.994 las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son sujetos pasivos del impuesto de pesas y medidas por el uso y aprovechamiento de medidores o contadores para medir el consumo.

CAPITULO V

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA

ARTICULO 85. DEFINICION. El impuesto de circulación y transito del municipio de Baranoa, es un gravamen que recae sobre los vehículos

automotores de servicio público que en forma habitual circulan dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 86. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de circulación y transito lo constituye la propiedad de un vehículo de servicio publico que en forma habitual u ordinaria circule dentro de la jurisdicción municipal y que se encuentre matriculado en este municipio.

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE: Lo constituye el avalúo comercial anual del vehículo de uso público, que establece el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 88. SUJETO ACTIVO: El municipio de Baranoa es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de circulación y tránsito y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación.

ARTÍCULO 89. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos, inscritos ante la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTICULO 90. TARIFAS. Los vehículos automotores en el municipio de Baranoa que se destinen a servicio público o se dediquen temporal o permanentemente a actividades de servicio público serán gravados anualmente y sobre todo la base del valor comercial del vehículo y en los millajes señaladas a continuación:

VEHÍCULO	**AÑO HASTA 1980**	**MODELO 1981-1989**	**1990 EL ADELANTE**
Automóviles	2.0 x 1.000	2.5 x 1.000	3.0 x 1.000
Camperos, microbuses y similares	2.5 x 1.000	3.0 x 1.000	4.0 x 1.000
Buses y busetas	3.0 x 1.000	3.5 x 1.000	4.0 x 1.000
Veh. Hasta dos (2) toneladas	3.5 x 1.000	4.0 x 1.000	5.0 x 1.000
Carro tanques y camiones De 7 a 11 ton	4.5 x 1.000	5.0 x 1.000	6.0 x 1.000

Camiones y Carro tanques De 7 a 11 ton	4.5 x 1.000	5.0 x 1.000	6.0 x 1.000
Remolque de 12 ton	5.0 x 1.000	6.0 x 1.000	7.0 x 1.000

ARTÍCULO 91. DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN: Este se establece multiplicando el valor comercial de cada vehículo por el millaje respectivo.

ARTÍCULO 92. INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA: Todas las personas naturales o jurídicas que resida en este municipio posean adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de circulación y transito deberán inscribirlos en la Secretaría de Hacienda Municipal la cual señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quienes siendo sujetos pasivos del impuesto no hayan cumplido con el mandato del presente artículo durante el primer año de vigencia del acuerdo, se harán merecedores a una sanción única de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha.

ARTICULO 93. PAGO DE IMPUESTO: El pago del gravamen del impuesto de circulación y transito será anual, ante la Secretaría de Hacienda Municipal de BARANOA.

PARÁGRAFO ÚNICO: La administración municipal podrá establecer una calcomanía para distinguir a quienes han hecho la cobertura del gravamen en mención.

ARTICULO 94. VEHÍCULOS NUEVOS: Cuando se trate de vehículos nuevos que entren por primera vez, el precio base del impuesto se fijará en proporción al número de meses o fracciones que resten del año.

CAPITULO VI.

IMPUESTOS A LAS RIFAS Y APUESTAS

GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA

ARTÍCULO 95. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto sobre rifas tiene como fundamento legal la ley 643 del 16 de Enero del 2001 y el Decreto 1968 del 17 de Septiembre del 2001.

ARTÍCULO 96. DEFINICIÓN DE RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de

una o varias boletas, emitidas con numeración previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume a título oneroso.

ARTÍCULO 97. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización de rifas autorizadas para operar en la jurisdicción del Municipio de Baranoa.

ARTÍCULO 98. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de este impuesto es el operador de la rifa debidamente autorizado por la administración municipal.

ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas realmente vendidas.
ARTICULO 100. TARIFA. La tarifa aplicable será del diez por ciento (10%) de la base gravable contemplada en el artículo anterior.

ARTICULO 101. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas, deberá presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, al momento de presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal la emisión de boletas, billetes, títulos o bonos. El pago de este impuesto será requisito previo para la obtención del respectivo permiso para llevar a cabo la actividad o sorteo previsto.

ARTÍCULO 102. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLORACIÓN. La persona gestora de la rifa deberá presentar en los formularios oficiales la liquidación de los derechos de exploración de conformidad con la base gravable determinada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 103. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La persona gestora de la rifa deberá pagar los derechos de explotación, de conformidad con la base gravable determinada en el presente Estatuto, como previo para obtener la autorización de operación.

PARÁGRAFO ÚNICO. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 104. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá, con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del

responsable de la rifa; tratándose de personas jurídicas se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 105. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos.

1 Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio de los bienes muebles o inmuebles, o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

2 Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Baranoa. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso, como mínimo, los siguientes datos:
   a. El número de la boleta
   b. El valor de venta al público
   c. El lugar, la fecha y hora del sorteo
   d. El nombre de la lotería tradicional con la cual se realizará el sorteo
   e. El término de caducidad del premio
   f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorice la realización de la rifa.
   g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.

h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana
i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa
j. El nombre de la rifa
k. La circunstancia de ser pagadero o no el premio al portador

5. texto del proyecto de publicidad con que se pretende promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de Baranoa.
6. Autorización de la lotería tradicional cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo

ARTÍCULO 106. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización de Sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno de Las boletas emitidas y no vendidas, de lo cual se levantará la correspondiente acta a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso el día del sorteo el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

El sorteo deberá realizarse en la fecha predeterminada de acuerdo con la autorización concedida por la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 107. APLAZAMIENTO DEL SORTEO. Si el sorteo es aplazado la persona gestora de la rifa deberá informar esta circunstancia a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que se autorice nueva fecha para su realización; de igual manera deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En este evento, se efectuará la correspondiente prorroga a la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 108. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que quedan en poder del público. En el evento en que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno para que autorice una nueva fecha para la realización del sorteo.
Así mismo deberá comunicar la situación presentada, a través de un medio de comunicación local, a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados.
En este evento, se efectuará la correspondiente prorroga a la garantía de cumplimiento

ARTÍCULO 109. ENTREGA DE PREMIOS Y VERIFICACIÓN. La boleta ganadora se considera un titulo al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimilo a un documento nominativo;

verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar la rifa, deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecida(a) con el premio o los premios de la rifa realizada, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide la interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 110. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 111. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Se prohíbe las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Están totalmente prohibidas las rifas que no estén previa y debidamente autorizadas por la Secretaría de Gobierno Municipal de Baranoa.

ARTICULO 112. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en el inciso anterior se asimilarán a declaraciones tributarias para efectos fiscales y del régimen sancionatorio.

CAPITULO VII.

IMPUESTO AL CASINO

GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA

ARTICULO 113. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: El impuesto al casino fue creado y autorizado por parágrafo 2º del Artículo 5º de la ley 51 de 1994 y artículo 225 del decreto 1333 de 1986. Este impuesto se causa sin perjuicio de la vigencia y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 114. DEFINICIÓN: El casino lo constituyen el establecimiento o los establecimientos donde se explotan juegos de azar y los juegos que incluyen apuestas a través de mesas, máquinas electrónicas o en forma manual como ruletas o similares, cartas o naipes, maquina electrónicas de apuestas, etc.

ARTÍCULO 115. BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA CASINOS: Los establecimientos donde se exploten juego de conformidad con la definición del artículo 140 de jurisdicción municipal de Baranoa, pagarán un impuesto del 10% sobre el monto total de sus ingresos brutos mensuales generados por la unidad de juego.

ARTÍCULO 116. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto lo constituye la realización de apuestas a través de las modalidades de juegos descritas en el artículo 140 y realizados en la jurisdicción del Municipio de Baranoa.

ARTÍCULO 117. SUJETO PASIVO: Es la persona, natural o jurídica que realza en hechos generador o el uso que explota en su beneficio el juego que sea de su propiedad o no.

ARTÍCULO 118. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: Los responsables del impuesto al casino deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto en forma mensual.

ARTICULO 119. CONTROL DEL IMPUESTO: La administración Municipal deberá diseñar los mecanismos, sistemas y procedimientos que le permitan un mejor control en esta impuesto y permitan optimizar y hacer más eficiente su recaudo.

ARTICULO 120. CENSO DE MAQUINAS ELECTRÓNICAS DE APUESTAS: La administración Municipal adelantara un censo de maquinas electrónicas de apuestas dentro de los dos primeros meses de la vigencia 2003. En el inventario de estas maquinas se identificara el propietario, usuario, la localización, el fabricante, los ingresos brutos promedios mensuales generados por la maquina.

ARTICULO 121. PERMISOS DE EXPLOTACIÓN: A partir de la vigencia de este estatuto el ingreso y a explotación de maquinas electrónicas de apuestas en la jurisdicción del Municipio de Baranoa requerirá de permiso previo. Cada máquina adicional requerirá de registro ante a Secretaría de Hacienda. El incumplimiento de lo dispuesto en este articulo dará a lugar a decomiso temporal hasta que se subsane las lo permisos omitidos y cesen las infracciones.

CAPITULO VIII.

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA

ARTÍCULO 122. HECHO GENERADOR: lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para os efectos del presente Estatuto se considera venta por el sistema de clubes, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juegue el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 123. SUJETO PASIVO: El la persona natural, jurídicas o sociedad de hecho, que realice ventas por el sistema de clubs.

ARTICULO 124. BASE GRAVABLE: La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 125. TARIFA: La tarifa será del dos por ciento (2 %) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 126. FORMA DE PAGO: El impuesto debe ser cancelado dentro de los (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda Municipal realice la respectiva liquidación.

La mora en el pago causara intereses de mora por mes o fracción a la tasa vigente en el momento de cancelar el valor del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 127. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO: los clubes que funcionen en el Municipio de Baranoa se compondrán de cien (100) socios, cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugaran con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club podrá hacerlo y tendrá derecho a la

devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas, menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 128- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE: Son obligaciones del responsable:

1. Pagar en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad financiera autorizada, el correspondiente impuesto.
2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores, mediante póliza de compañía de seguros por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo. O cheque de gerencia a favor del Municipio.
3. Comunicar a la Alcaldía Municipal el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización
4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a mas tardar dentro de los a mas tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la Alcaldía Municipal, con los documentos que este considere conveniente.

PARÁGRAFO TERCERO: las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Alcaldía Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 129. GASTOS DEL JUEGO: El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total, que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de ventas por clubes.

ARTÍCULO 130. NÚMEROS FAVORECIDOS: cuando un número que haya sido premiado vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganara el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganara el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 131. SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN: Para efectuar ventas de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso de la Alcaldía Municipal de Baranoa, con el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. La dirección, teléfono y nombre o razón social del (los) establecimiento (s) donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificaciones del representante legal o propietario.

3. Cantidad de las serie a colocar.
4. Monto total de las series y las cuotas semanal.
5. Numero de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formatos de los clubes con sus identificaciones.
7. Póliza de garantías expedidas por una compañía de seguros, cuya cuantía y vigencia será fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.
9. Constancia de estar a paz y salvo con el pago del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO ÚNICO: El permiso de operación tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición y deberá ser colocado en lugar visible del establecimiento.

ARTÍCULO 132. FALTA DE PERMISO: El empresario que ofrezca mercancía por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Baranoa sin el permiso en la Alcaldía Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 133. VIGILANCIA DEL SISTEMA: Corresponde a la Alcaldía Municipal de Baranoa practicar las vistas a los establecimiento comerciales que venden la mercancía por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantara un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO IX

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVAS

ARTICULO 134. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto municipal de espectáculos públicos tiene fundamento legal en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 12 de 1.932 y en el 223 del Decreto Ley 1333 de 1.986.

ARTICULO 135. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tale como exhibiciones cinematográficas, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, se cobre o no por la respectiva entrada.

PARAGRAFO UNICO. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiera lugar.

ARTICULO 136. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo público.

ARTICULO 137. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda la boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Baranoa, sin incluir el valor de otros impuestos. Igualmente, constituye base gravable el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

PARAGRAFO ÚNICO. Cuando el valor de la boleta no sea establecido en dinero, la base gravable se determinará en la siguiente forma:

1. Si la entrada es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor en el mercado del bien o producto, Este valor se tomará de las facturas de venta al público o distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta tenga como base bonos o donaciones, la base gravable será el valor de estos.

3. Si el ingreso a un espectáculo tiene como mecanismo de entrada la invitación o contraseña por compras o consumo de un determinado bien o producto, o elementos similares, el valor del ingreso será el equivalente a un diez por ciento (10%) del volumen de compras o consumo de personas.

ARTICULO 138. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO UNICO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracción, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 139. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Baranoa, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberá anexarse la siguiente documentación:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo y pago del impuesto, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la alcaldía, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.

3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la cámara de comercio.

4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificado de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

5. Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.

6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía cuando a juicio de la administración ésta se requiera.

7. Constancia de la Secretaría de Hacienda municipal de que los impuestos han sido pagados, o debidamente garantizados.

8. Lista de precios de los productos a expender al público, el cual debe ser autorizado por la administración municipal de acuerdo con el tipo de espectáculos.

PARAGRAFO PRIMERO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Baranoa, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

1. Visto Bueno de la Secretaría de Planeación sobre la localización.
2. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y energía.

PARAGRAFO SEGUNDO. En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería, por el mecanismo que considere conveniente, para efectos de la liquidación del impuesto.

ARTICULO 140. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Número consecutivo
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
4. Nombre, Razón Social y Nit del responsable.

ARTICULO 141. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto municipal de espectáculos públicos ocasionales se realizará mediante el sistema de facturación o liquidación oficial, por parte Secretario de Hacienda Municipal. Para los espectáculos de carácter permanente, la liquidación del impuesto se realizará mediante el sistema de declaración y liquidación privada.

Para efectos del calculo del valor de la garantía y sellamiento de la boletería, el funcionario competente realizará una liquidación provisional sobre el total de la boletería, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar para el expendio, junto con la planilla en que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, producto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y demás requisitos que se soliciten.

Recibida a satisfacción la garantía o caución correspondiente, se procederá a sellar las boletas en la Secretaría de Hacienda Municipal y entregarlas al interesado, quien al día hábil siguiente de verificado el espectáculo presentará el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARAGRAFO PRIMERO. La alcaldía municipal solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal hubiera sellado la boletería y le informe de ello mediante constancia.

PARAGRAFO SEGUNDO. La administración municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar, autorizar y visar las boletas de entrada al espectáculo.

PARAGRAFO TERCERO. El responsable de presentar el espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo y guardar la boleta, desprendible o colilla para certificar el número de asistentes, y para efectos de la liquidación definitiva del impuesto.

PARAGRAFO CUARTO. Para la autorización de nuevas boletas, el responsable del impuesto debe estar al día en el pago del impuesto.

PARAGRAFO QUINTO. El número de boletas de cortesía para el evento será máximo el cinco por ciento (5%) de la cantidad sellada para el espectáculo.

ARTICULO 142. GARANTIA DE PAGO. La persona responsable de la presentación garantizara previamente el pago del tributo correspondiente, mediante deposito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de compañía de seguros, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total (aforo) del local donde se presentara el espectáculo y teniendo en cuenta el numero de días que se realizara la presentación. Sin el otorgamiento de la caución o garantía, la Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva. La correspondiente póliza de compañía de seguros tendrá una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del espectáculo; tanto la póliza como el cheque de gerencia deberán expedirse a favor del Municipio de Baranoa.

PARAGRAFO PRIMERO: La colocación de un mayor número de boletas del

autorizado, el expendio de boletas no selladas, la no presentación del espectáculo, el no pago oportuno del impuesto, son causa para que se haga efectiva la garantía.

PARAGRAFO SEGUNDO: No se exigirá la caución especial o garantía cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder de los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 143. FORMA DE PAGO: El responsable de Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, el día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los (3) días siguientes a la terminación del espectáculo, cuando se trate de espectáculos continuos

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución o garantía previamente depositada.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de disparidad entre la información contenida en la planilla del responsable y el informe de los funcionarios encargado del controlo, la Secretaría de Hacienda Municipal fijará mediante resolución motivada el tributo con base en las pruebas allegadas.

ARTICULO 144. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago de impuesto será inmediatamente comunicado por la Secretaría de Hacienda Municipal al Alcalde Municipal, quien deberá suspender el permiso para el espectáculo hasta cuando sean pagados los impuestos adecuados.

La mora en el pago del impuesto causará intereses moratorios a favor del Municipio a la tasa vigente en el momento de la cancelación.

ARTICULO 145. EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

a. Los programas que tengan patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.

b. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

c. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de la Cultura.

PARAGRAFO PRIMERO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el funcionario competente.

ARTÍCULO 146. CONTROL DE ENTRADAS: La administración Municipal por medio de sus funcionarios o del personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual dicho personal deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

PARAGRAFO UNICO: El responsable del espectáculo debe brindar todas las garantías para que los funcionarios o el personal asignado para el control, cumpla su labor.

ARTICULO 147. DECLARACIÓN: Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formulaciones oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO X.

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CON DESTINO AL DEPORTE Y A LA CULTURA

ARTICULO 148. FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte tiene su fundamento legal en el artículo 8º de la Ley 1ª del 25 de enero de 1967, el artículo 5º de la Ley 49 de 7 de Diciembre de 1967, el artículo 4º de la Ley 47 del 7 de Diciembre de 1968, el Artículo 9º de la Ley 30 del 20 de Diciembre de ¡)71, la Ley 191 del 19 de Enero de 1995 y la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 149. NATURALEZA Y DESTINACION. Este es un impuesto nacional cedido a los municipios para su administración e inversión, en la construcción, administración y adecuación de escenarios deportivos. De conformidad con la Ley 508 del 29 de julio de 1999, los recursos recaudados por el pago del impuesto de espectáculos públicos, con excluci8on de aquellos que sean de carácter deportivo serán destinados al financiamiento de actividades artísticas y culturales en coordinación con el ministerio de cultura.

ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, se cobre o no por la respectiva entrada.

PARAGRAFO UNICO: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto municipal de espectáculos públicos y de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros a que hubiere lugar.

ARTICULO 151. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 152. BASE GRAVABLE: la base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhibida en la jurisdicción del municipio de Baranoa, sin incluir el valor de otros impuestos indirectos. Igualmente constituye base gravable el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

ARTÍCULO 153. TARIFA: La tarifa del impuesto de espectáculo público con destino al deporte y a la cultura a que se refieren en la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 será los 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

PARAGRAFO UNICO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro etc, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 154. EXENCIONES: De conformidad con el Articulo 75 de la Ley 2ª del 21 enero de 1976 con el Articulo 125 de la Ley 6ª de 1992, estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte y a la cultura. Las siguientes presentaciones, siempre y cuando presenten ante la administración municipal acto administrativo del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo:

1. Compañías o conjunto de Ballet clásico y moderno.
2. Compañías o conjunto de operas, operetas y zarzuela
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
5. Grupos corales de música clásica.
6. Solistas e instrumentistas de música clásica.
7. Compañías o conjuntos de danzas folclóricas.
8. Grupos corales de música contemporánea.
9. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
10. Ferias artesanales.

Según lo ordenado por el artículo 125 de la Ley 6 de 1992, la exhibición cinematográfica en las salas comerciales estará exenta del impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte y a la Cultura.

ARTICULO 155. APLICABILIDAD DE NORMAS COMUNES A IMPUESTOS DE ESPECTACULOS PÚBLICOS. El impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte y a al cultura se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto Municipal de espectáculos públicos.

La declaración, liquidación, pago, garantías y demás normas administrativas y procedimentales previstas en el presente estatuto para el impuesto Municipal de espectáculos públicos, se aplicarán al impuesto de espectáculos públicos con destino a la deporte y a la cultura por parte de la Alcaldía Municipal y la dependencia municipal facultada para administrar los recursos del deporte y la cultura en cuanto no riñan con estas exceptuando las exenciones por encontrarse fundamentada en normas de orden legal de obligatoria observancia.

A su vez las normas previstas para el Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte y ala cultura se podrán a aplicar al impuesto municipal de espectáculos públicos, en cuanto no riñan con aquellas.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE OCUPACIÓN TEMPORAL DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

GENERALIDADES Y PARTES SUSTANTIVA

ARTICULO 156. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: Este gravamen a la ocupación temporal de vías y lugares públicos, fue creado y autorizado por la Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 157. HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación temporal de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc.

ARTÍCULO 158. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra, contratista o la persona natural o jurídica que ocupe temporalmente la vía, o lugar público.

ARTÍCULO 159. BASE GRAVABLE: la base gravable está constituida por la ocupación temporal del espacio público en las condiciones del artículo 204 de este estatuto.

ARTICULO 160. TARIFA: la tarifa será equivalente al treinta por ciento (30%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada mes o fracción de mes de ocupación temporal del espacio público.

ARTICULO 161. TIEMPO MAXIMO DE OCUPACIÓN: El ocupante del espacio público en el municipio de Baranoa para efecto de la necesidad de construir, reparar, o demoler una edificación no puede ser superior a seis (6) meses, tiempo en el cual debe desalojar el lugar comprometido.

ARTÍCULO 162. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto de la

ocupación de vías se liquidará en la dependencia asignada por la Secretaría de Hacienda municipal, previa presentación de la declaración en los formularios que para tal efecto entregue este organismo y será cancelado al momento de solicitar la Licencia de construcción.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES GENERALIDADES Y PARTES SUSTANTIVAS

ARTICULO 163. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: Este impuesto fue creado y autorizado por los decretos Nos 1372 y 1608 de 1933.

ARTÍCULO 164. HECHO GENERADOR: Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hechos y que se registran en el libre especial que lleva la alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 165. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o de sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el municipio.

ARTICULO 166. BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las marcas, patentes, o herretes que se registre.

ARTICULO 167. TARIFA: La tarifa es equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada unidad.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

GENERALIDADES Y PARTES SUSTANTIVA

ARTICULO 168. NATURALEZA Y CRACIÓN LEGAL: Este impuesto al sacrificio de ganado menor fue creado y autorizado por las siguientes normas vigentes; Leyes 20 de 1908, 31 de 1945, 20 de 1946 y decretos Nos 1226 de 1908 y 1333 de 1986.

ARTICULO 169. HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como ganado porcino, ovino, caprino, aves de corral y demás especies menores que realicen en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 170. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 171. BASE GRAVABLE: Esta constituida por el numero de especies menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 172. TARIFA: Por el degüello del ganado menor será equivalente a:

CLASE DE GANADO MENOR	**TARIFA**
PORCINO	0.3 % salarios mínimos diarios legales vigentes por cada animal sacrificado.
CAPRINO U OVINO	0.2 % salarios mínimos diarios legales vigentes por cada animal sacrificado.
AVICOLA	0.1% salarios mínimos diarios legales vigentes por cada animal sacrificado.

ARTICULO 173. CERTIFICADO DE PROCEDENCIA: Para efectos de control sanitario, control al robo de ganado menor y de control de este impuesto a partir de la vigencia del presenten acuerdo toda carne de ganado menor que se expenda, comercialice, distribuya o ingrese al municipio deberá tener un certificado de origen del municipio de donde proviene la carne o se sacrificó el ganado menor.

La Alcaldía Municipal expedirá a través del Matadero Municipal y en los corregimientos a través de las Inspecciones, cuando el se demuestre plenamente que el sacrificio no se pudo llevar a cabo en el matadero, un certificado de origen con validez de 48 horas para habilitar la comercialización o distribución o venta de carne de todos lo ganados menores que se sacrifiquen en su jurisdicción en el cual incluirá como mínimo lo siguiente:

1. Número consecutivo.
2. Lugar y fecha de expedición.
3. Nombre, identificación y domicilio del propietario del ganado menor.
4. Número de unidades de ganado sacrificado.
5. Peso total.
6. Valor del impuesto liquidado
7. Sello y constancia del pago de impuesto.

PARAGRAFO PRIMERO: El certificado de procedencia será expedido, previo pago del impuesto del degüello a una vez verificada la procedencia licita del

ganado menor por la inspección de policía respectiva. Pata tales efectos los Inspectores podrán recibir declaraciones, liquidar y recaudar este impuesto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los propietarios de los ganados menores sacrificados o responsables del sacrifico distribuirán entre los comerciantes o vendedores, distribuidores o comercializadores detallistas de la carne producto de los sacrificios copias de los certificados de procedencia expedidos por la inspección correspondiente.

PARAGRAFO TERCERO: para los sacrificios para los días festivos inhábiles o cuando no haya matadero el funcionamiento o inspección disponible lo certificados se solicitará el día había que anteceda al día festivo del sacrificio. En tales casos estos certificados tendrán una vigencia de 72 horas.

PARAGRAFO CUARTO: La comercialización, expendiendo, venta o distribución de ganado menor sin tener este certificado dará lugar a l decomiso inmediato de la carne expendida o en venta o distribuida por parte de la policía local y de más autoridades policía, además del respectivo cierre del estableciendo donde se expende la carne o la prohibición de venta de carne en el lugar por 48 horas.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE USO DEL SUBSUELO Y ROTURA DE VIAS

GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA

ARTICULO 174. NATURALEZA Y CREACION LEGAL. Este impuesto municipal fue creado y autorizado por la leyes 97 de 1.913 y 84 de 1.915 y el decreto 1333 de 1.986.

ARTICULO 175. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas urbanas cuando se realizan excavaciones o canalizaciones. Este impuesto grava la rotura de vías, calles, plazas o lugares de uso público.

ARTICULO 176. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que utilicen el subsuelo municipal de Baranoa, bien sean entidades públicas o privadas del orden nacional, departamental o municipal.

ARTICULO 177. COMIENZO DE OBRAS. Para proceder a ejecutar la obra, el interesado deberá cancelar previamente en la Tesorería Municipal el valor del impuesto y así obtener el permiso de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 178. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de metros lineales a romper y por la ocupación o uso del subsuelo en la extensión que se

determine en la respectiva licencia. En el caso de la causación por hincado de postes, la base gravable se determina mediante valor por cada poste.

ARTICULO 179. TARIFA. La tarifa será el 10% del salario mínimo diario vigente por cada metro lineal a romper y en el caso de postes y avisos, será del 15% de un salario mínimo diario vigente por cada unidad.

CAPITULO XV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA

ARTICULO 180. NATURALEZA Y CREACION LEGAL. Este impuesto a la publicidad puesta exteriormente en lugares permitidos a través de murales y vallas, fue creado y autorizado por la Ley 140 de 1.994.

ARTICULO 181. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la colocación en lugares permitidos de la jurisdicción municipal, de publicidad exterior visual, fija o móvil, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8M2) en la jurisdicción del Municipio de Baranoa. El impuesto se causa desde el momento de la colocación.

ARTICULO 182. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicad exterior visual.

ARTICULO 183. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por cada una de las vallas y avisos que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8M2).

ARTICULO 184. TARIFA. La tarifa a aplicar será equivalente al 1.5 anual o por fracción de año, de un salario mínimo legal diario vigente por cada metro cuadrado de publicidad exterior instalada.

ARTICULO 185. DEFINICION DE PUBLICIDAD VISUAL. Se entiende por publicada exterior visual, el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotográficos, signos o similares, o cualquiera otra forma de imagen, que se haga visible desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1.994, no se considera publicada exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre

sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podría incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. También se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 186. ELEMENTOS DE PUBLICIDAD. Son elementos de publicidad extensión visual de información aquellos utilizados como medio de difusión con diversos fines como publicitarios, comerciales, culturales, cívicos, informativos, políticos, institucionales, turísticos o informativos, etc. tales como:

186.1. VALLAS: Se entiende por valla publicitaria todo anuncio permanente o temporal instalado en sitios exteriores públicos o privados e independientes a las edificaciones o en campo abierto y que este montado sobre estructura metálica con sistemas fijos empotrada al elemento portante.
186.2. AVISOS: Se entiende por aviso el elemento que se utiliza como anuncio, identificación o propaganda y que se instale adherido a las fachadas de las edificaciones, paredes, y otros soportes.

186.3. MURALES: Un mural con publicidad exterior visual, esta constituido por anuncios publicitarios cuya área integrada unitariamente sea igual o superior a 8M2. Pintada o decorada en un muro o pared.

186.4. PASACALLES: Es una franja de material blando o tela, colocados sobre las vías publicas con inserción de elementos de publicidad.

186.5. PENDONES: Consiste en la colocación en lugar visible publico o privado, generalmente apoyado sobre una pared o muro de una franja de material blando o tela con inserción de elemento de publicidad.

186.6. TABLERO ELECTRONICO: Es un medio de publicidad fabricado especialmente para anunciar elementos de publicidad colocado sobre las vías publicas, sardineles o cualquiera otro lugar definido en el Art. 143 de este estatuto, el cual anuncia atreves de lecturas magnéticas intermitentes con iluminación propia y puede publicitar a la ves uno o varios medios de publicidad.

ARTICULO 187. EXENCIONES: No estarán obligadas al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas, avisos o murales de propiedad de: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y la de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPITULO XVI

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA

ARTICULO 188. DEFINICION Y SOPORTE LEGAL. El impuesto de Alumbrado Publico es un gravamen de carácter municipal se causa para recuperar el costo que se genere en la prestación del servicio de alumbrado publico. Su fundamento legal esta dado en las leyes 97 de 1.913 y 84 de 1.915.

ARTICULO 189. SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO: De conformidad con la Resolución 043 de octubre de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas – CREG, define el servicio de alumbrado publico: "Es el servicio publico consistente en la iluminación de las vías publicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o publico, diferente del MUNICIPIO, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio Por vías publicas se entiende los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de transito vehicular".

ARTICULO 190. SUJETO ACTIVO: El municipio de BARANOA es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Publico que se cause en todas sus jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, Control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro y jurisdicción coactiva.

ARTICULO 191. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de inmuebles o suscriptores del servicio de energía eléctrica atendidos por comercializadores de este servicio en la jurisdicción del municipio de BARANOA ATLANTICO, bien sea que el uso del inmueble este destinado para el uso residencial, comercial, industrial o institucional.

ARTICULO 192. BASE GRAVABLE: El impuesto sobre el servicio de alumbrado público, por tratarse de un impuesto con tarifa estándar o uniforme, se establece con base en la naturaleza o destino del inmueble donde se presta el servicio de energía eléctrica.

ARTICULO 193. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: El impuesto de alumbrado público se determinara según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores, según la siguiente tabla:

RANGO KW. MES	TARIFAS

RESIDENCIAL

ESTRATO 1

1 a 50	$0
51 a 100	1.500.oo
101 a 150	2.000.oo
151 a 200	2.200.oo
201 a 400	2.500.oo
401 a 600	3.200.oo
601 a 1.000	5.000.oo.
1.001 a 5.000.	7.500.oo.
5.001 a 10.000.	25.000.oo.
10.001 a 99.999.	10.000.oo

ESTRATO 2

1 a 50	$0
51 a 100	1.800.oo
101 a 150	2.300.oo
151 a 300	2.500.oo
301 a 400	3.200.oo
401 a 600	4.000.oo
601 a 800	5.000.oo.
801 a 1.000.	6.000.oo.
1.001 a 5.000.	8.000.oo.
5.001 a 10.000.	25.000.oo
10.001 a 99.999.	50.000.oo

ESTRATO 3

1 a 50	$1.000.oo
51 a 100	2.000.oo
101 a 200	3.000.oo
201 a 300	4.000.oo
301 a 400	5.000oo
401 a 500	5.500.oo
501 a 600	6.000.oo
601 a 700.	6.500.oo
701 a 900.	7.000.oo
901 a 1.000.	12.000.oo
1001 a 5.000.	25.000.oo
5.001 a 99.999.	50.000.oo

ESTRATO 4,5,6

1 a 50	$2.000.00
51 a 100	3.000.oo
101 a 150	4.000.oo

151 a 200	5.000.oo
201 a 500	6.000.oo
501 a 1.000	10.000.oo
1.001 a 5.000	25.000.oo
5.001 a 99.999.	10% del consumo de energía .

COMERCIAL

TENSION NIVEL 1

1 a 500	10.000.oo
501 a -1000	15.000.oo
1.001 a -1.500	20.000.oo
1.501 a -2.000	25.000.oo
2.001-a 4.000	35.000.oo
4.001 a 12.000.	60.000. oo
12.001 a 99.999.	1 SMMLV

TENSION NIVEL 2

1 a 2.500	20.000.oo
2.501 a 5.000	35.000.oo
5.001 a -12.000	60.000.oo
12.001 a 99.999.	1 SMMLV

INDUSTRIAL

TENSION NIVEL 1

1 a -1.000	12.000.oo
1.001-a 3.000	25.000.oo
3001-a 6.000	45.000.oo
6.001-99.999	1 SMMLV

TENSION NIVEL 2

1 a -1.000	15.000.oo
1.001- a 2.000	25.000.oo
2.001-a 6.000	10 SMMLV
6.001-a 99.999	1 SMMLV

PARAGRAFO 1: Los valores de la tarifa de impuesto de alumbrado público se indexarán anualmente, según las variaciones en el índice de precios al consumidor (IPC) certificados por el DANE.

PARAGRAFO 2: Establézcase la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de impuesto de Alumbrado Público, para aquellas personas naturales o jurídicas en general que de manera permanente u ocasional en jurisdicción del municipio, transporten energía eléctrica por el sistema de transmisión Nacional.

PARAGRAFO 3: Facúltese al concesionario del servicio de alumbrado público

del municipio de Baranoa, a facturar y recaudar de manera directa el impuesto de alumbrado público a todos los usuarios regulados y no regulados atendidos; por comercializadores diferentes a la empresa de distribución local de energía eléctrica con la cual el municipio de Baranoa tenga convenio de facturación y recaudo de dicho impuesto. Así mismo, el concesionario percibirá como costo de dicho proceso las mismas tarifas y comisiones que haya convenido el municipio con la empresa de distribución local de energía.

PARAGRAFO 4: Los usuarios y clientes del servicio de energía eléctrica atendidos por comercializadores diferentes a la empresa con el que el municipio hayan celebrado el convenio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público están obligados a presentar mensualmente al municipio y/o al concesionario del servicio de alumbrado público copia de la factura correspondiente con el fin de que se le facture y recaude el impuesto a que se refiere el presente acuerdo.

ARTICULO 194. EXENCIONES. Quedan exentos del pago de este impuesto la alcaldía municipal y sus entidades descentralizadas, el edificio de la casa de la Cultura, las Bibliotecas Publicas, los Colegios Oficiales, los acueductos, la ESE Hospital de Baranoa y sus puestos y centros de salud.

ARTICULO 195. RECAUDACION Y PAGO: Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía eléctrica.

En el caso de la existencia de usuarios o contribuyentes del impuesto que no sean usuarios o suscriptores del servicio público domiciliario por medio del cual se factura, para garantizar la continuidad de la prestación del servicio, se autoriza su facturación y recaudo conjuntamente con la de cualquier otro impuesto municipal.

Las entidades recaudadoras del impuesto de Alumbrado Público se sujetarán, para los efectos de las transferencias al Municipio a los procedimientos y sanciones establecidas para ellas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XVII

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTICULO 196. FUNDAMENTO Y AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana esta autorizado por la Ley 84 de 1.915 y el Decreto 1333 de 1.986

ARTICULO 197. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto está constituido por la construcción, urbanización, parcelación, demolición,

ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones de los predios existentes dentro de la Jurisdicción del Municipio de Baranoa.

ARTICULO 198. CAUSACION DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa al momento que se expide la licencia de construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

ARTICULO 199. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana, es el Municipio de Baranoa, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devoluciones y cobro.

ARTICULO 200. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios de derechos de dominio de fiducia de inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras civiles o construcciones en el Municipio. Y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación, de obras o construcción. En los demás casos, se considera contribuyente el que ostente la condición de dueño de la obra.
Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción, y obras de infraestructura de redes, instalación de porterías, roturas de vías, etc.

ARTICULO 201. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra en construcción. El impuesto se liquidará inicialmente con el prepuesto de la obra presentada a la Curaduría o entidad encargada de conceder la licencia. Al finalizar la obra se deberá liquidar por el valor real de la obra, descontando el pago inicial del impuesto.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, n razón de todas las rogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido, adecuado o mejorado.

ARTICULO 202. COSTO MINIMO DEL PRESUPUESTO. Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, la Secretaría de Planeación publicará anualmente los precios mínimos de costos por metros cuadrados por destino y tipo de inmueble, que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones, mejoren o amplíen las existentes

ARTICULO 203. TARIFAS. Las tarifas del impuesto, cuando el hecho

generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del punto cinco por ciento (1.5%) del valor final de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa será del dos por ciento (2%) del valor final de la obra.

ARTICULO 204. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por cien (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipos y las sanciones e intereses a que haya lugar.

Con esta declaración y pago el contribuyente deberá solicitar el paz y salvo de la Secretaría de Planeación Municipal, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.
La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

ARTICULO 205. PROYECTO POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se podrá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.
ARTICULO 206. FACULTAD DE REVISION DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA. La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 207. CONSTRUCCION SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

CAPITULO XVIII

IMPUESTO DE ESTAMPILLA PROCULTURA MUNICIPAL

ARTICULO 208. AUTORIZACION Y SOPORTE LEGAL. La estampilla procultura municipal, encuentra su fundamento legal en el artículo 38 de la Ley 397 de 7 de agosto de 1.997.

ARTICULO 209. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla pro cultura municipal es el Municipio de Baranoa a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 210. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla procultura municipal es toda persona natural o jurídica que realice los actos o contratos gravados, y que se readicionan en el artículo siguiente.

ARTICULO 211. ACTOS GRAVADOS Y TARIFAS. Los actos gravados con la estampilla procultura municipal con sus respectivas tarifas serán los siguientes:

1. En todo contrato o convenio celebrado por los particulares con el municipio de Baranoa o sus entidades descentralizadas, al igual que los celebrados con el Concejo Municipal y la Personaría Municipal, el contratista deberá cancelar el uno por ciento (1%) del valor total de contrato.

2. En todo contrato o convenio de adición a los existentes, la tarifa del uno por ciento (1%) del valor de contrato.

3. Expedición de certificados o certificaciones por la administración municipal, central y descentralizada, personería municipal, empresas y entidades municipales descentralizadas, colegios oficiales de naturaleza municipal, hospital local, inspecciones y demás entidades oficiales de carácter municipal de cualquier naturaleza se solicitara previamente a su expedición según el caso.

- Para certificados laborales se exigiera previamente cancelar el valor correspondiente a 4 estampillas.

- Para certificados de notas o estudios se exigirá previamente cancelar el valor correspondiente a 2 estampillas.

- Para certificados de estratificación se exigirá previamente cancelar el valor correspondiente a 3 estampillas.

- Para las demás certificaciones se exigirá previamente cancelar el valor correspondiente a 2 estampillas.

- Para la expedición de permisos de cualquier naturaleza se exigirá previamente cancelar el valor correspondiente a 3 estampillas.

- En el registro de negocios y mercantil se exigirá cancelar el valor correspondiente a 5 estampillas sin perjuicio del valor de la inscripción o registros.

- Las inspecciones municipales exigirán para los trámites que se adelanten ante estas cancelar el valor correspondiente a 1 estampillas.

- Para la solicitud de adjudicación de lotes se exigirá cancelar el valor correspondiente a 5 estampillas.

PARAGRAFO. Para los solos efectos de éste numeral, cada estampilla tendrá un valor nominal de $ 1.000, cifra que anualmente se incrementará en la misma proporción de aumento del I.P.C., para lo cual no será necesario la adhesión de la especie venal en el documento gravado con el impuesto, la que se sustituirá por el recibo oficial de pago.

4. En la liquidación y Pago de la Nomina de personal de la Administración central, entidades descentralizadas del municipio, Personería y Concejo municipal se deducirá por concepto de estampilla pro cultura un 0,1% del valor total del salario devengado.

ARTICULO 212. CUENTA ESPECIAL PARA LOS RECURSOS OBTENIDOS POR LA ESTAMPILLA PROCULTURA Y DESTINACION. Los ingresos obtenidos por concepto de la estampilla procultura serán consignados en una cuenta especial denominada estampilla procultura municipal, y su destinación exclusiva será las dispuesta en el artículo 38. 1 de la Ley 397 de 1.997, adicionada por el artículo 2 de la Ley 666 de 2.001.

CAPITULO XIX

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 213. CREACION LEGAL. El impuesto del transporte de hidrocarburos de que trata este capítulo, está reglamentado por el Decreto 1056 de abril 20/53, Decreto 2140 de agosto 3/55 y Ley 141 de junio 28/94.

ARTICULO 214. HECHO GENERADOR. EL hecho generador del impuesto al transporte de hidrocarburos, es el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos.

ARTICULO 215. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto al transporte de hidrocarburos es la Nación.

ARTICULO 216. PARTICIPACION EN IMPUESTOS. El Municipio de Baranoa, participa en el impuesto de transporte de hidrocarburos en los términos de Ley.

ARTICULO 217. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto al transporte de hidrocarburos es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto.

ARTICULO 218. RESPONSABLE DEL IMPUESTO. El responsable del recaudo del impuesto al transporte de hidrocarburos es el transportador del crudo o gas.

ARTICULO 219. CAUSACION. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTICULO 220. TARIFAS. La tarifa será la contemplada en la Ley 141 de junio 28 de 1994.

a) Para explotaciones ubicada en la región oriental 2%
b) Para el resto del País 6%

CAPITULO XX

SOBRETASA PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 221. CREACION LEGAL. La Sobretasa para la protección del medio ambiente a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 222. HECHO GENERADOR. La sobretasa para la protección del medio ambiente, recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Baranoa y se generan por la existencia del predio.

ARTICULO 223. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Baranoa es el sujeto activo de la Sobretasa para la protección del medio ambiente que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y control de dicho tributo, el cual no excederá del 5 % del producido del recaudo.

PARAGRAFO PRIMERO. La Administración Municipal celebrará convenio con la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y la entidad encargada del medio ambiente para sufragar los costos del recaudo, cobro y control de dicho tributo, el cual no excederá del 5 % del producido del recaudo.

PARAGRAFO SEGUNDO. La administración tributaria municipal cobrará y recaudará el impuesto con destino a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, simultáneamente con el impuesto predial Unificado, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto.

ARTICULO 224. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la sobretasa para la protección del medio ambiente, la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Baranoa.

ARTICULO 225. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la sobretasa para la protección del medio ambiente, será el avaluó de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.

ARTICULO 226. TARIFA. La tarifa de la sobretasa para la protección del medio ambiente será el uno punto cinco por mil (1,5%o) de la base gravable del

Impuesto Predial Unificado. La cual se encuentra incorporada en las tarifas del impuesto predial establecidas en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO: Los recaudos de la Sobretasa ambiental correspondientes a la participación del Impuesto predial Unificado se destinaran, el cincuenta por ciento (50%) a la Corporación Regional Autónoma del Atlántico C.R.A. y el cincuenta por ciento (50%) restante de los recursos estará a cargo de la dependencia o entidad Municipal que tenga a cargo la protección del medio ambiente.

Estos recursos deberán ser girados trimestralmente a cada entidad dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre.

CAPITULO XXI.

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 227. SOPORTE LEGAL. La Sobretasa Bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996.

ARTICULO 228. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente.
ARTÍCULO 229. TARIFA.- La tarifa de la Sobretasa Bomberil es del seis (6%) por ciento sobre la base gravable indicada en el artículo anterior.

ARTICULO 230. DESTINACION. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán exclusivamente al mantenimiento, dotación, ampliación, o construcción del Cuerpo Oficial de Bomberos de Baranoa y será incorporado al presupuesto de rentas y gastos de la Administración Central del municipio.

ARTICULO 231. El régimen procedimental será igual al aplicado para el impuesto de industria y comercio, como lo establece el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

CAPITULO XXII.

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 232. NATURALEZA Y CREACION LEGAL: Esta sobretasa al combustible automotor, fue creada y autorizada por las leyes; 86 de 1.989, 105 de 1.993, 223 de 1.995, 488 de 1.998 y Decretos No. 676 y 922 de 1.994 y 2553 de 1.998.

ARICULO 233. HECHO GENERADOR: Esta constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del

municipio de Baranoa.

ARTICULO 234. RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor corriente y extra, los productores e importadores; además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores e importadores según el caso.

ARTICULO 235. CAUSACION: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.
Igualmente es el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 236. BASE GRAVABLE: Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de minas y energía.

ARTICULO 237. TARIFA: Es del 15% sobre la base gravable.

ARTICULO 238. DECLARACION Y PAGO: La sobretasa a la gasolina motor, será declarada ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Baranoa en los formularios especiales establecidos por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección de Apoyo fiscal. Su pago se efectuará en los bancos establecidos para tal efecto, dentro de primeros los dieciocho (18) días calendario del mes siguiente al de su causación.

Los responsables deberás declarar aun en los periodos donde no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTUCULO 239. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA: Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente que no consignen la Sobretasa de acuerdo a lo determinado en el articulo anterior, están sujetos a las sanciones previstas en la ley penal. Igualmente se aplicaran los intereses y sanciones establecidos en el presente Estatuto para los contribuyentes que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, o las presenten de forma inexactas.

ARTICULO 240. ADMINISTRACION Y CONTROL: La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del municipio de Baranoa a través de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para tal fin se aplicaran los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en este Estatuto.

PARAGRAFO UNICO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente a la gasolina facturada y vendida y las entregas efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina que retiren para consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas, conforme a lo dispuesto en el capítulo de sanciones por no expedir facturas.

TITULO SEGUNDO

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

TASAS, TARIFAS, DERECHOS, CONTRIBUICIONES Y OTROS

CAPITULO I.

CERTIFICADOS Y PLANOS.

ARTICULO 241. CERTIFICADOS DE LA SECRETARIA DE PLANECIÓN: Los certificados y planos expedidos por la Secretaria de Planeación Municipal son los siguientes:

Certificado de uso del suelo: Es el certificado por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado a una zona o área de actividad. Es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo. Este certificado no se expedirá cuando:

- Las actividades propuestas no sean permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas, en el sitio donde se proyectan desarrollar.

- Cuando para desarrollar una actividad se ocupen ante jardines en zonas o ejes no determinados para ello en el plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas, zonas verdes de reserva y protección al medio, calzadas vehiculares o andenes, o zonas de alto riesgo.

- Cuando en la edificación donde va a funcionar el establecimiento se le haya ejecutado obras sin la licencia de construcción, ampliación, modificación u otras, expedida por la autoridad competente, o en contravención a la misma.

Certificado de riesgo: Es un documento que acredita el riesgo que pueda

presentar la zona en que se ubica determinado predio.

Certificado de limites de barrio: Determina la ubicación y delimitación geográfica de los barrios del municipio.

Certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos: Certifica que un proyecto esta inscrito en el Banco de Programas y Proyecto de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de inversión con la cual se puede financiar el proyecto.

Certificado de Uso de Inmueble: Se expide para efectos de evaluaos administrativos comerciales o a solicitud de cualquier persona natural y/o jurídica con el fin de conocer el tipo de utilización de una zona y la factibilidad de funcionamiento de actividades comerciales, institucionales, recreacionales y de servicios.

Certificado de Distancia: Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y la droguería más cercana, con el objeto de determinar la vialidad de funcionamiento de otra droguería.

Certificado de Demarcación: Se expide para delinear parámetros o demarcaciones urbanas con el objeto de realizar trámites de compraventa de inmuebles o conocer conceptos técnicos. Este certificado no es valido para diligenciar licencias de construcción.

Certificado de Nomenclatura: Es el certificado en el cual se determina la dirección de un inmueble. Puede ser exigido como requisito para la expedición de certificado de uso de suelo.

Planos: Dibujo técnico que representa la distribución georeferenciada de un área de terreno dentro del municipio. Las bases cartográficas del municipio de Baranoa serán única y exclusivamente de uso de la Secretaria de Planeación Municipal.

PARAGRAFO UNICO: A partir de la sanción del presente acuerdo el término de vigencia de los certificados de uso del suelo, será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 242. TARIFAS: Las tarifas correspondientes a los certificados y planos que expida la Secretaria de Planeación Municipal, tendrá los siguientes valores:

- Certificado de Uso del Suelo y copia de planos uno punto cinco (1.5) Salarios Mínimo Legales diarios.
- Los demás certificados tendrán un valor de un (1) Salario Mínimo Legal Diario.
  Las entidades oficiales y las sin animo de lucro están exentas del pago del certificado de Inscripción de Proyectos.

- La copia en medio magnético de planos tendrá un valor de dos (2) Salarios Mínimo Legales Diarios.
- Los demás servicios que preste la Secretaria de Planeación tendrán un valor de cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.

CAPITULO II.

CONTRIBUCION DE PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTICULO 243. NATURALEZA Y CREACION LEGAL: La participación del municipio en la Plusvalía Urbana, fue creada y autorizada inicialmente por la Constitución Nacional, Art. 82, la Ley 388 de 1.997 y el Decreto Reglamentario 1599 de 1.998

ARTICULO 244. HECHO GENERADOR: Conforme a lo dispuesto el Decreto reglamentario 1599 de 1.998 son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbana.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos de suelos.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1.997, la ejecución de obras previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTICULO 245. SUJETO PASIVO: Es la persona, natural o jurídica propietaria del predio o predios sujetos a acciones urbanísticas.

ARTICULO 246. BASE GRAVABLE: Es el mayor valor por metro cuadrado sujeto a la acción urbanística que ha dado lugar a la plusvalía.

ARTICULO 247. TARIFA: Se aplica una tarifa del 35% del mayor valor por metro cuadrado generador de plusvalía en el área turística y recreacional, y un treinta 30% del mayor valor por metro cuadrado en las demás áreas del municipio de BARANOA Atlántico.

ARTICULO 248. DEFINICIONES: Las áreas turísticas y recreacionales, están determinadas por el Plan de Ordenamiento Territorial, POT. Vigente para el municipio de BARANOA.

ARTÍCULO 249. CÁLCULO Y VALORIZACION POR METRO CUADRADO: Para efectos de este estatuto tributario, el procedimiento de cálculo será el establecido en la Ley 388 de 1.997, Art. 75, 76 y 77.

ASRTICULO 250. LIQUIDACION Y PAGO: La liquidación del monto líquido de dinero correspondiente a la participación en la Plusvalía de que trata este capitulo, será realizada por la Secretaría de Planeación municipal de acuerdo con el procedimiento legal de la ley 388/97, y con fundamento en ello la Secretaría de Hacienda Municipal expedirá un acto administrativo de determinación, cuyo pago y recaudo se llevará a cabo en la Tesorería municipal o en su defecto en los Bancos autorizados, dentro de los plazos establecidos por la administración para el efecto.

CAPITULO III.

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

ARICULO 251. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la suscripción de contratos de obra pública o sus adicionales para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre y fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el municipio de Baranoa, ya sea directamente o a través de sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 252. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos los contratistas que realicen el hecho generador de la contribución.

ARTICULO 253. CAUSACION: La contribución se causa en el momento de la suscripción o adición de contratos de obra publica gravados con la contribución.
PARAGRAFO UNICO: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causara la contribución establecida en este titulo.

ARTICULO 254. BASE GRAVABLE: La base gravable esta constituida por la cuantía del contrato, o por el valor de la adición del mismo.

ARTICULO 255. TARIFA: La tarifa es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 256. LIQUIDACION Y RECAUDO: Para los efectos previsto en el articulo anterior, el Municipio de Baranoa descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad descentralizada contratante deberá ser remitido por la entidad respectiva a la Tesorería Municipal.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad respectiva a la Tesorería Municipal.

Igualmente las entidades contratantes deberán enviar a la Tesorería Municipal,

una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y el valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 257. DESTINACIÓN: Con los recursos generados por esta contribución, la administración Municipal organizará un fondo de seguridad, con el carácter de "Fondo Cuenta, sin personería jurídica", cuyos recursos se destinaran a financiar actividades de seguridad y orden publico cumplidas por la fuerza pública y los organismo de seguridad del estado, (Ley 548/99)

CAPITULO IV.

CONTRIBUICION POR VALORIZACION

ARTICULO 258. FUNDAMENTO LEGAL. La contribución por valorización en encuentra su soporte legal en la Ley 25 de 1.921, el Decreto Ley 1333 de 1.986 y la Ley 105 de 1.993.

ARTICULO 259. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la ejecución de obras de interés publico, que beneficien bienes inmuebles, realizadas por el municipio de Baranoa o cualquier otra entidad delegada por el mismo. La contribución de valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles beneficiarios, en virtud del mayor valor que estos reciben por causa de la ejecución de las obras.

PARAGRAFO UNICO: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes pobras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanches y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje de irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirán la autorización del Concejo Municipal.

ARTICULO 260. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

ARTICULO 261. CAUSACIÓN: La contribución de valorización se causa en el momento en que deje ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 262. BASE DE DISTRIBUCION: Para liquidar la Contribución de Valorización se tendrá como base el costo de la respectiva obra, dentro de los limites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados del perímetro urbano del Municipio de Baranoa.

PARAGRAFGO UNICO: Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionales por un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo.
Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargara su presupuesto con el porcentaje para imprevisto de que trata este articulo.

ARTICULO 263. ZONAS DE INFLUENCIA: Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos limites se presuma que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma.
De la zona de influencia se levantara un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARAGRAFO PRIMERO: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.
La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

PARAGRAFO SEGUNDO: De la zona de influencia se levantara un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 264. SISTEMA Y METODO DE DISTRIBUCIÓN: Para el sistema de distribución se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaria de Planeación Municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

PARAGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen en este Estatuto, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para la convocatoria de los propietarios o poseedores de los inmuebles y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes

vigentes y demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

ARTICULO 265. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES: Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultante insuficiente, se podrá distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajara a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenaran las devoluciones del caso.

PARAGRAFO UNICO: Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajuste y devolución pertinentes.

ARTÍCULO 266. LIQUIDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACION: La Alcaldía Municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo Municipal.

ARTICULO 267. DISTRIBUCION Y RECAUDO: La distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizaran por intermedio de la Tesorería Municipal, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate, y los excedentes en la ejecución de otras obras de interés público que hagan parte del Plan de Desarrollo del Municipio de Baranoa.

PARAGRAFO: Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al Municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTICULO 268. PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION: La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización de una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha del acta de liquidación de la obra.
Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objetos de la contribución de la valorización.

ARTICULO 269. CAPACIDAD DE TRIBUTACION: En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantara con el fin

de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 270. EXCLUSIONES: Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el articulo 674 del Código Civil, losa demás predios de propiedad pública o particular deberán ser gravados con la contribución de valorización.
Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al decreto 1604 de 1986. (Articulo 237 del Código de Régimen Municipal)

ARTICULO 271. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION: Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución, la Tesorería Municipal o la entidad encargada procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que consten el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libreo de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 272. PROHIBICION REGISTRADORES: Al registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura publica alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de dicha escritura o actos, a que se refiere el presente articulo por estar en paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este ultimo caso, se dejara constancia de la respectiva comunicación, y así se asentara en el registro, sobre las cuotas que aun quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 273. PAGO DE LA CONTRIBUCION: La contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año, ni mayor del plazo que conceda la entidad bancaria que otorgue el crédito para la realización de la obra. El todo caso, la administración municipal expedirá por cada obra sujeta a la contribución de valorización un calendario tributario para el pago por cuotas de la respectiva contribución.

PARAGRAFO UNICO: El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general otorgado para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, hace expirar automáticamente del beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la fecha de vencimiento de la tercera cuota insoluta.

ARTICULO 274. PAGO SOLIDARIO: La contribución que se liquide sobre un predio agravado usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 275. PAGO CONTADO: La Alcaldía Municipal, podrá otorgar dentro del calendario de pagos un descuento por el pago total de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente.

ARTICULO 276. FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO: Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generaran intereses de financiación vigentes a la fecha de pago. Conforme a los incisos segundo y tercero del ARTICULO 45 de la Ley 383 de 1997 el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a interese de mora, que se liquidaran por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el ARTICULO 635 del Estatuto Tributario Nacional para la mora en el pago de los impuestos administrados por la DIAN, en concordancia con lo dispuesto en este Estatuto.

ARTICULO 277. COBRO COACTIVO: Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el municipio de Baranoa seguirá el procedimiento establecido en el presente estatuto.

Titulo Ejecutivo: La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario a cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta merito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 278. RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el libro de procedimientos del presente Estatuto.

ARTICULO 279. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO: El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo esta igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible. En el certificado se hará constar expresamente que numero de cuotas queda pendientes, su cuantía y fecha de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO V

TASA POR UTILIZACION DEL MATADERO PÚBLICO

ARTICULO 280. CONCEPTO. El valor pagado por el uso del matadero municipal para el sacrificio del ganado menor o mayor.

ARTICULO 281. HECHO GRAVABLE. El uso de las instalaciones e infraestructura del matadero municipal.

ARTICULO 282. BASE GRAVABLE. La base gravable esta conformada por la tipo de ganado y el número de unidades de ganado a sacrificar.

ARTICULO 283. TARIFA. Corresponderá al alcalde municipal fijar mediante resolución las tarifas a cobrarse por uso del matadero para la vigencia de cada año la cual se expedirá dentro del último mes de la vigencia que precede aquella para la cual se fije la tarifa, la que no podrá ser superior a la 1/3 de un salario mínimo legal diario vigente.

CAPITULO VI.

TASA POR UTILIZACION DEL COSO MUNICIPAL

ARTICULO 284. BASE LEGAL. La base legal de esta tasa está dad en la Ley 97 del 1.913

ARTICULO 285. COBRO DE LA TASA. Esta renta la percibe el Municipio cuando, se cobra una tasa al dueño del semoviente que haya sido llevado al lugar seguro llamado coso, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos, debidamente cercados.

ARTICULO 286. TARIFA. La tarifa será de tres salarios mínimos diarios, más el consumo del alimento y progresiva durante el número de días, y discriminada por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 287. PERDIDA DEL SEMOVIENTE. En el evento de que el animal no sea reclamado en el transcurso de diez días este se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos fondos ingresaran a la tesorería municipal.

CAPITULO VII

TASA POR UTILIZACION DE LA PLAZA DE MERCADO.

ARTICULO 288. HECHO GENERADOR. La utilización por parte de particulares de espacios públicos, puestos locales de propiedad del municipio de Baranoa, con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo o también insumos.

ARTICULO 289: MARCO LEGAL. Su base legal está dada por el decreto 929 de1943 y la ley 88 de 1947.

ARTICULO 290: TARIFAS. Con la finalidad de beneficiar a campesinos, productores y artesanos que desean vender directamente estableceremos las siguientes tarifas. Y de acuerdo a la comodidad, seguridad, localización, espacio público, facilidades de cargue y descargue:

Para expendedores de Carne, vísceras, pollos, 20% de un salario mínimo mensual.

Para expendedores de pescados. 10% de un salario mínimo mensual.

Para expendedores de verduras, frutas, fritos, otros. 10% de un salario mínimo mensual

Para expendedores en los locales comerciales parte externa. 50% del salario mínimo legal.
Para expendedores en los locales comerciales parte interna un 35,5 del salario mínimo legal.

Para expendedores de comidas rápidas. 10% de un salario mínimo mensual

PARAGRAFO. El Municipio de Baranoa podrá cobrar las mismas tarifas que se establecieron para la plaza de mercado o lugar público, cuando esta actividad se desarrolle en lugar diferente.

ARTICULO 291. ADMINISTRACION. Los recaudos se harán por intermedio de la Tesorería Municipal a través del procedimiento de administración y recaudo que establezca la administración municipal; hasta que se conforme una Junta administradora local de dicha plaza, compuesta por:

El Alcalde o su delegado.
Un representante de las Juntas Comunales.
El Secretario de Salud Municipal.
El Secretario General.
Un representante de los Usuarios.
Dos representantes de los comerciantes del Mercado Publico.

PARAGRAFO. La sola administración de la plaza de mercado puede ser entregada a una entidad descentralizada del nivel Municipal, quien la administrara en comodato, la cual deberá rendir cuentas a la administración municipal y entes de control, cuando éstas lo soliciten.

CAPITULO VIII.

REGALÍAS POR EXPLOTACION DE MINERALES

ARTICULO 292. RECAUDO, DISTRUBUCION Y TRANSFERENCIAS DE LA REGALÍA: Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo de articulo 22 y en el articulo 24 de Ley 141 de 1994 y de conformidad con el decreto 145 de enero

19 de 1995 corresponderá a la alcaldía municipal de Baranoa el recaudo, distribución y transferencias de la regalías derivadas en la explotación de los minerales, Materiales de Construcción (gravas, arena, agregados petróleos y recebo), arcillas, calizas, arenas, silíceas, feldespato, grafito, asbesto, barita, talco, asfaltitos, fluorita, micas, diatomitas, calcita, dolomita, mármol, rocas ornamentales y demás minerales no previstos expresamente en este articulo cuya explotación se haga en su territorio.

ARTICULO 293. DECLARACIÓN Y LIQUIDACION DE LAS REGALÍAS: Es obligación de los explotadores de minerales declarara en los formularios oficiales ante la alcaldía municipal de Baranoa dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de mineral obtenido y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponde pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio base del mineral para liquidación de las regalías fijado por el ministerio de minas y energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.

PARAGRAFO PRIMERO: Los explotadores de minerales y/o los obligados a declarar de conformidad con este articulo que lo hagan en forma extemporánea se le aplicara la sanción por extemporaneidad aplicable a el impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Además de las sanciones por extemporaneidad, fiscales y penales a que haya lugar, los beneficiarios de títulos mineros que contravengan lo dispuesto por este artículo estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capitulo VIII del Código de Minas.

ARTICULO 294. FORMULARIO PARA LA DECLARACION Y LIQUIDACION DE LAS REGALIAS: La declaración a la cual se refiere el artículo anterior se presentara en los formularios diseñados para el efecto, los cuales contendrán como mínimo los siguientes datos:

- Trimestre declarado.
- Nombre, domicilio y dirección del declarante.
- Cedula de ciudadanía o numero de identificación tributaria.
- Nombre y lugar de ubicación de las respectivas minas.
- Cantidad del mineral producido en el trimestre a que se refiere la declaración. En el caso de las esmeraldas, dicha cantidad se expresara en metros cúbicos de material explotado removido.
- Destino del mineral producido en el mencionado trimestre; nombre y domicilio de las personas a las cuales les hubiere suministrado el mineral, indicando la cantidad del mismo.

- Liquidación de regalía a la producción del respectivo mineral a cargo del declarante mediante las siguientes formas:

V = C * P * R

Donde: V = Valor de regalía a pagar

C= Cantidad del mineral explotado.

P= Precio base del mineral fijado por el ministerio de minas y energía para la liquidación de regalías.

R= Porcentaje de regalías fijado por el respectivo mineral por la ley 141 de 1994.

ARTICULO 295. FORMA DE PAGO DE LAS REGALIAS: Los explotadores de minerales deberán pagar en dinero el valor de la regalía obtenido en su liquidación en la misma fecha en que se presente la declaración, a la cual se acompañara el correspondiente recibo de pago.

ARTICULO 296. LUGAR DE PAGO DE LAS REGALIAS: El pago de las regalías se efectuarán en la dependencias oficiales o entidades bancarias que señalen las entidades recaudadoras, debiendo estas constituir para el efecto cuentas bancarias de recaudo nacional.

CAPITULO IX.

EXPEDICION DE CONSTANCIA Y CERTIFICADOS

ARTICULO 297. DEFINICION: Se refiere a lo producido por concepto de expedición de constancias, refrendaciones y certificados expedidos y ejecutados por las diferentes dependencias de la administración Municipal sobre: Vecindad, Supervivencia, acta de posesión, buena conducta, refrendación de abonos, de rentas y paz y salvos municipales.

ARTICULO 298. EXPEDICIÓN: Para la expedición del certificado de Paz y Salvo se requiere.

- Solicitud directa del Tesorero Municipal, informando el motivo por el cual se necesita el paz y Salvo.

- Estampilla Pro-Cultura y Pro-Deporte correspondiente.

- Cedula de ciudadanía o Nit de interesado

- ❖ Ultimo recibo de pago de impuesto por el cual solicita Paz y Salvo.

ARTICULO 299. CONTRATISTAS: Los contratistas del Municipio deberán e4ncontrarse al momento de celebrar un contrato a Paz y Salvo con el tesoro Nacional si fuera necesario y/o paz y salvo del municipio.

ARTICULO 300. VALOR: Todo paz y salvo, certificación, duplicación, constancias, refrendación de abono de venta y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la alcaldía municipal tendrán un valor de Tres Mil Pesos ($3.000), tarifa que se incrementara acorde con el índice de precios al consumidor, reglamentado por el DANE.

PARAGRAFO PRIMERO: El interesado deberá cancelar el costo que acarreé el desplazamiento de los funcionarios de la dependencia municipal, de ser necesario su traslado para constatar cualquiera de los eventos sujetos a la certificación.

CAPITULO X.

OTRAS TASAS, DERECHOS Y MULTAS

ARTUCULO 301. SERVICIO DE REFERENCIA Y REPROGRAFIA: El servicio de Referencia y Reprografía de documentos que presta el Archivo Administrativo Municipal tendrá el valor correspondiente a la(s) fotocopia(s) de los mismos.

ARTICULO 302. VALOR DE LA MATRICULA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El valor de la matricula de Industria y Comercio y su renovación será el equivalente al 10% de un salario mínimo legal mensual vigente para el régimen simplificado y para el régimen común el valor de la tarifa será equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente del Impuesto de Industria y Comercio. Para las actividades no sujetas no tendrá ningún costo, pero si deberán adquirir el formulario correspondiente.

ARTICULO 303. VALOR DE LA MULTA POR LOTES SIN CERCAR: Corresponderá al alcalde municipal fijar mediante resolución el valor de la multa por lotes sin cerrar para una vigencia de un año la cual se expedirá dentro del ultimo mes de la vigencia que precede a aquella para la cual se fija la tarifa.

LIBRO SEGUNDO

PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 304. NORMATIVIDAD APLICABLE. El régimen procedimental y sancionatorio que regirá en materia tributaria en el Municipio de Baranoa será el contenido en las disposiciones de los Artículos 555 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional en lo que fuere pertinente, en las leyes 14 de 1.983, 49 de 1.990, 223 de 1.995, 383 de 1.997, en el Decreto Ley 1333 de 1.986, y las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

ARTICULO 305. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas generales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal de recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda Municipal y el funcionario que le sea asignada la competencia de fiscalización dentro de la administración tributaria municipal, de acuerdo a la estructura competencial que se establece en los artículos siguientes y en el manual de procesos y competencias administrativas de gestión tributaria territorial expedida por el alcalde municipal, así como los funcionarios del nivel profesional en quien se deleguen tales funciones, en caso de que los hubiere.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El alcalde municipal a través de decreto, expedirá dentro de los treinta días siguientes a la sanción del presente acuerdo el manual de competencias y procedimientos administrativos de la administración tributaria municipal, en el que se asignarán competencias para cada una de las actuaciones dentro del procedimiento administrativo tributario de atención al contribuyente, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro coactivo y devoluciones tributarias. Así mismo se reglamentarán los procedimientos administrativos que seguirá la administración municipal para la eficiente gestión tributaria municipal.

ARTICULO 306. NORMA GENERAL DE REMISION. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaraciones, recaudaciones, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio de Baranoa conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos municipales, en todo aquello que no haya sido objeto de disminución o simplificación acorde a los alcances de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2.002.

TITULO II

ACTUACION

ARTICULO 307. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Para los efectos de las actuaciones ante la administración tributaria municipal, serán aplicables los artículo 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 308. REGISTRO O MATRICULA. El Registro o Matrícula ante la administración tributaria municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes, responsables, agentes retenedores y los demás sujetos de obligaciones administradas por el Municipio de Baranoa, respecto de los cuales este requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del Registro o Matrícula, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Municipal.

La administración tributaria municipal prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro o Matrícula.

PARÁGRAFO 1o. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos o matriculados ante la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO 2o. El Registro o Matrícula ante la administración Municipal, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes del Municipio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto. Se presume que el inicio de actividades se produce dentro de los treinta (30) días siguientes a su matrícula en Cámara de Comercio, por lo tanto, el registro o matrícula deberá efectuarse dentro de dicho término, en caso contrario el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio incurrirá en la sanción prevista en el artículo 541 de este estatuto.

No obstante lo anterior, la Administración, con base en las facultades de investigación que posee, podrá determinar fechas de inicio de actividades diferentes a las anteriores.

La administración tributaria municipal se abstendrá de adelantar actuaciones o trámites cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre debidamente matriculado o registrado, estando en la obligación de hacerlo.

PARAGRAFO 3º. El registro o matrícula ante la administración tributaria municipal será gratuito, a excepción del correspondiente a los establecimientos

que desarrollan algunas actividades, tal como se establece en la parte sustantiva de este estatuto.

ARTICULO 309. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 310. NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Tributaria Municipal.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo anterior, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1111 de 2.006 para los impuestos nacionales, cuando habilite dicha posibilidad para los contribuyentes, mediante acto administrativo expedido por el alcalde municipal en el que se especifique el procedimiento a seguir y siempre que el contribuyente así lo solicite.

ARTICULO 311. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando un acto oficial de determinación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 312. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación regional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 313. NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 314. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 315. DIRECCION DE NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ARTICULO 316. DIRECCION PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

TITULO III.

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

CAPITULO I.

NORMAS COMUNES.

ARTICULO 317. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 318. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;

b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.

d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y

h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 318. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 319. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 320. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del Impuesto Predial Unificado, cuando se establezca la obligación formal de declarar.
2. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, para los responsables de este impuesto, incluida la liquidación de anticipo de industria y comercio.
3. Declaración de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio.
4. Declaración de la Sobretasa a la gasolina.
5. Declaración del recaudo del impuesto de gas.
6. Declaración del recaudo del impuesto de teléfono.

PARAGRAFO UNICO. Se exceptúan de esta obligación, los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado.

ARTICULO 321. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado en el presente estatuto.

ARTICULO 322. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 323. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Los valores diligenciados en los formularios

de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. La no aproximación de los valores no será causal de rechazo de la respectiva declaración.

ARTICULO 324. UTILIZACION DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, previa motivación razonada.

ARTICULO 325. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 326. PRESENTACION ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución, y previo análisis de las condiciones de conectividad en el municipio y particulares del contribuyente, podrá señalar los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este Estatuto, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento, la cual podrá ser sustituida por un certificado digital que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que establezca el Gobierno Nacional para la presentación de las declaraciones electrónicas ante la DIAN.

ARTICULO 327. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

e. Cuando se presente declaración sin pago, existiendo obligación legal para ello.

Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

ARTICULO 328. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTICULO 329. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Municipios y el Distritos Capital, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTICULO 330. LAS DECLARACIONES PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de

declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta lo exija.

ARTICULO 331. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 332. RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.
En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Municipio de Baranoa.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 333. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 334. AUDITORIA MEDIANTE TERCEROS. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda, la DIAN y Secretarias de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de Baranoa podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales o a la Secretaría de Hacienda Departamental, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, o de gravámenes departamentales, los cuales podrán servir

como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales o la Secretaría de Hacienda Departamental, podrán solicitar al Municipio de Baranoa, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos que ellas administran.

ARTICULO 335. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración Tributaria Municipal los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos y otros datos de los contribuyentes, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTICULO 336. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de las correcciones provocadas por el requerimiento especial o la liquidación oficial, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguiente al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar

sanción por corrección.

PARAGRAFO 1º. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2o. Las inconsistencias referentes a sanciones por no enviar información, por no especificar actividad económica, por no presentación de la declaración en los lugares establecidos, por no llevar la identificación o firma del declarante, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de que trata este estatuto, sin que exceda del valor establecido cada año para efectos del artículo 588 del Estatuto Tributario nacional.

PARAGRAFO 3º. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios oficiales, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor a declarar.

Bajo estos mismos supuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción, errores de Nit, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente y que del error no se derive un menor valor a pagar por concepto de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones o retenciones.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

PARAGRAFO 4º. Las autoridades administrativas no podrán impedir ni negarse a recibir las declaraciones tributarias con las que se pretenda cumplir un deber legal. Ello no obsta para que se adviertan al interesado las faltas en

que incurre o las que aparentemente tiene su escrito. El interesado realizará ante el correspondiente funcionario del Ministerio Público los actos necesarios para cumplir su obligación formal de declarar, cuando las autoridades no los admitan, y el funcionario ordenará iniciar el trámite legal e impondrá las sanciones disciplinarias correspondientes. Esta prescripción cobija igualmente a las entidades bancarias encargadas de recepcionar las declaraciones tributarias.

ARTICULO 337. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria municipal, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que en la presentación del recurso de reconsideración correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTICULO 337. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, con las disminuciones respectivas establecidas en este acuerdo.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, con la disminución correspondiente en la sanción.

ARTICULO 339. FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO III

DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y AVISOS

ARTICULO 340. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y AVISOS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de las personas que realicen actividades excluidas del impuesto.

ARTICULO 341. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
b) Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
c) Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 342. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS: La declaración del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la administración tributaria municipal debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.

3. El código de la actividad por la cual declara ICA y la explicación breve de

dicha actividad.

4. El Número o números del Registro (s) o Matrícula (s) asignado (s) a el (los) Establecimiento (s).

5. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.

6. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.

7. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

8. Tarifa (s) Aplicada (s).

9. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.

10. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

11. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

CAPITULO IV

OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 343. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria municipal.

Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario que para el efecto señale la administración tributaria municipal debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.

3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

4. Tarifa (s) Aplicada (s).

5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.

6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

CAPITULO V

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTICULO 344. OBLIGACIONES RESPECTO DE LA CONTABILIDAD. Además de llevar los libros o registros contables establecidos en el Código de Comercio, los contribuyentes, responsables y agentes retenedores organizarán sus sistemas contables tomando en consideración la necesidad de recoger de ellos toda la información relativa al cumplimiento de la obligación tributaria sustancial. En tal sentido, deberán llevar debidamente discriminadas todas las operaciones, especialmente la relativa a sus ingresos brutos gravados y no gravados con el impuesto de industria y comercio, lo mismo que las actividades clasificadas según las tarifas a efectos de determinar fácilmente las bases gravables de dicho impuesto en jurisdicción del Municipio de Baranoa, cuando obtenga ingresos en otros municipios.

ARTICULO 345. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria municipal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 332.

ARTICULO 346. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

ARTICULO 347. OBLIGACION FORMALES. Para efectos de los tributos establecidos en este estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en el estatuto tributario nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la administración municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

ARTICULO 348. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

CAPITULO VI

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION

ARTICULO 349. INFORMACION PARA LA INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista de este estatuto.

ARTICULO 350. INFORMACION DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. A partir de la vigencia de este Acuerdo, la Cámara de Comercio con jurisdicción en el Municipio de Baranoa deberá informar mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el mes inmediatamente anterior en la respectiva cámara cuya dirección corresponda al municipio de Baranoa, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La misma información anterior deberá remitir, respecto de los establecimientos de comercio inscritos y cancelados durante el mes inmediatamente anterior, cuya dirección corresponda al municipio de Baranoa.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

ARTICULO 351. CRUCES DE INFORMACION. La Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de sus demás facultades podrá solicitar a las personas

o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las informaciones a que se refiere el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos anteriores, podrá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico, para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán las definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO 352. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por la Administración Municipal de Baranoa, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta así lo requiera:

1.Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 353. OBLIGACION ESPECIAL RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los declarantes del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos deberán remitir a la Administración Tributaria, al momento

de la presentación de la declaración respectiva, copias de las declaraciones del Impuesto a las Ventas, en el evento de pertenecer al Régimen Común de dicho impuesto.

ARTICULO 354. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la administración tributaria municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que adelante.

TITULO IV

DETERMINACION DEL IMPUESTO, SU COMPETENCIA E IMPOSICION DE SANCIONES.

CAPITULO I.

NORMAS GENERALES.

ARTICULO 355. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales de Baranoa, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTICULO 356. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION. La administración municipal a través del funcionario competente para ejercer las funciones de fiscalización, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 357. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Penal y del Código de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 358. IMPLANTACION DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL. La Administración Tributaria Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento establecida en este estatuto.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 359. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con lo dispuesto en éste estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 360. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio de Baranoa, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 361. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 362. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde al funcionario competente del grupo de fiscalización o quien haga sus veces, la competencia para proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite o actuaciones previas dentro de los procesos administrativos tributarios de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones, así como respecto de las demás sanciones independientes.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización o comisión de su inmediato superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 363. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o al funcionario que haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, y todas las demás sanciones independientes dispuestas en este estatuto; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de todos los actos administrativos de determinación de impuestos e imposición de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 364. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en este estatuto.

ARTICULO 365. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e

independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 366. PERIODOS DE FISCALIZACION EN RETENCION EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTICULO 367. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACION PUEDEN REFERIRSE A IMPUESTOS CONEXOS O COMPLEMENTARIOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse tanto a modificaciones del impuesto de industria y comercio como de retención de industria y comercio y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso podrá recurrirse la determinación de ambos impuestos.

TITULO V.

LIQUIDACIONES OFICIALES.

CAPITULO I

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

ARTICULO 368. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 369. FACULTAD DE CORRECCION. El Secretario de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. Dicho acto administrativo deberá estar precedido por la actuación previa consistente en el requerimiento especial o emplazamiento, según el caso, proferido por el funcionario con la competencia funcional de fiscalización.

ARTICULO 370. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 371. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
b. Período gravable a que corresponda;
c. Nombre o razón social del contribuyente;
d. Número de identificación tributaria;
e. Error aritmético cometido.

ARTICULO 372. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente el Secretario de Hacienda Municipal mediante acto administrativo las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO II

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 373. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA. El Secretario de Hacienda Municipal mediante acto administrativo motivado podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, a través de una liquidación de revisión.

ARTICULO 374. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta, proferido por el funcionario con la competencia funcional de fiscalización.

ARTICULO 375. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones,

que se pretende adicionar a la liquidación privada, así como exponer sucintamente las razones de hecho en que se sustenta la proposición de la corrección.

ARTICULO 376. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 377. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCION EN LA FUENTE. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio del contribuyente, serán los mismos que correspondan a su declaración de industria y comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTICULO 378. SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 379. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 380. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y

conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, será igualmente de diez (10) posteriores a su notificación.

ARTICULO 381. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata este estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 382. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 383. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 384. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión, deberán contener:

a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
b. Período gravable a que corresponda.
c. Nombre o razón social del contribuyente.
d. Número de identificación tributaria.
e. Bases de cuantificación del tributo.
f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 385. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el Secretario de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 386. FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO III

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 387. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de diez (10) días, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. Este emplazamiento tiene el mismo alcance y efectos del Pliego de Cargos.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la

sanción por extemporaneidad, dispuesta en este estatuto, con la reducción correspondiente.

ARTICULO 388. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración correspondiente con la prueba de su respectivo pago, en caso de que exista obligación legal para ello, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar, sin que sea necesario notificar pliego de cargos.

ARTICULO 389. LIQUIDACION DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en el artículo 405 la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 390. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración Tributaria Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 391. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 392. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.

2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.

3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa, o anulado en

vía jurisdiccional.

4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 393. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.

2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO VI

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION.

CAPITULO I
RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

ARTICULO 394. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos que determinen impuestos o impongan sanciones de tributos administrados por el Municipio de Baranoa, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mismo ante el funcionario que lo profirió, y éste lo remitirá al Despacho del Alcalde Municipal quien tendrá la competencia para resolver.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 395. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde al Alcalde Municipal de Baranoa, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del Despacho del Alcalde, previa autorización, comisión o reparto del propio Alcalde Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Alcalde Municipal.

ARTICULO 396. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término del mes siguiente, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 397. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 398. PRESENTACION DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este estatuto para la presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 399. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 400. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 414, deberá dictarse auto de inadmisión dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición en debida forma.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 401. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 414, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 402. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos

sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 403. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 404. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 405. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 406. SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 407. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 408. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento prevista en este estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata este acuerdo, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de cinco (5) días a partir de su notificación.

CAPITULO II

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

ARTICULO 409. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 410. OPORTUNIDAD. La revocatoria directa, como recurso extraordinario o como autocontrol excepcional, procederá en cualquier tiempo, a partir de la ejecutoria del acto atacado.

ARTICULO 411. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos de contenido tributario, excepto los proferidos por el Alcalde Municipal, quien tendrá competencia para fallar las solicitudes sobre estos.

ARTICULO 412. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

CAPITULO III

NORMAS COMUNES

ARTICULO 413. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 414. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VII

REGIMEN PROBATORIO.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 415. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 416. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 417. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste;
5. Haberse decretado y practicado de oficio;
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.

ARTICULO 418. LOS VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente,

cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

ARTICULO 419. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO II.

MEDIOS DE PRUEBA.

CONFESION

ARTICULO 420. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 421. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 422. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el

confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTICULO 423. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 424. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 425. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 426. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 427. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Administración Tributaria Municipal, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 428. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la

Administración Tributaria Municipal o la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTICULO 429. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado registrar el Nit en todos los documentos expedidos por la empresa, en los términos de las obligaciones dispuestas en este estatuto, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 430. PRESUNCION EN JUEGOS DE AZAR. Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en sus declaraciones tributarias o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración Tributaria o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

ARTICULO 431. INGRESOS BRUTOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponden en su totalidad a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio y avisos, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTICULO 432. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del

impuesto de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial del mismo, aplicando, las presunciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 433. PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad que la Administración Tributaria determine para esa actividad si el contribuyente no ha presentado declaración de renta o del registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas se adicionarán a los ingresos brutos del mismo año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 434. PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 435. PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar en su contabilidad ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 436. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos gravados admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 437. PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTICULO 438. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre la meta de inflación esperada que para el efecto expida por el Banco de la República, correspondiente al año gravable de la declaración omitida. Cuando la omisión corresponda a un periodo inferior, el incremento será proporcional a dicho periodo.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 439. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 440. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 441. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 442. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTICULO 443. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 444. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESION DE IMAGENES OPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 445. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 446. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio y, además:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 447. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;

5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 448. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 449. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones o exenciones especiales exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 450. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 451. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 452. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones y no sujeciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 453. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la administración tributaria.

ARTICULO 454. INSPECCION TRIBUTARIA. La administración tributaria podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 455. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal a través de la dependencia encargadas de las funciones de fiscalización y auditoria tributaria, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la administración tributaria podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1o. La competencia para autorizar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO 2o. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.
La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 456. INSPECCION CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no

afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 457. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 458. DESIGNACION DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 459. VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTICULO 460. LAS DE LOS INGRESOS NO SUJETOS O EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que lo hacen no sujeto o excluido del impuesto, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 461. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTICULO 462. DE LOS ACTIVOS POSEIDOS A NOMBRE DE TERCEROS. Cuando sobre la posesión de un activo, por un contribuyente, exista alguna prueba distinta de su declaración de renta y complementarios, y éste alega que el bien lo tiene a nombre de otra persona, debe probar este hecho.

TITULO VIII.

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

CAPITULO I.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 463. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 464. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 465. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos

de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 466. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 467. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la administración tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en el artículo anterior, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 468. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la administración tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTICULO 469. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento

de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 470. INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO. La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, tributos y gravámenes aduaneros, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la administración tributaria municipal.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora.

Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo, ello sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan el término para el retiro del historial del moroso de las centrales de riesgo.

CAPITULO II.

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

SOLUCIÓN O PAGO.

ARTICULO 471. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, tasas, contribuciones y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 472. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los

mismos.
c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos

ARTICULO 473. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 474. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 475. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo a los intereses, y por último a los impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.
Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 476. DACION EN PAGO. Los deudores de tributos municipales podrán solicitar a la administración la solución de sus deudas por medio de Daciones en Pago. El Alcalde Municipal previo concepto de la Secretaría de Hacienda Municipal, será el encargado de decidir sobre las solicitudes de dación en pago.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y RETENCIONES

ARTICULO 477. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la administración Municipal de Baranoa.

ARTICULO 478. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 479. FACILIDADES PARA EL PAGO. Todo el procedimiento, plazos, cuantías y garantías para la concesión de facilidades de pago será el que establezca el alcalde Municipal a través de decreto que constituya el reglamento interno de recaudo de cartera de la administración municipal, en los términos de lo establecido en la Ley 1066 de 2.006 y el Decreto Reglamentario 4473 de 2.006.

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 480. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 481. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto predial e impuesto de industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTÍCULO 482. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 483. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso de que se demanden las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTICULO 484. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición o devolución, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 485. FACULTAD DE REMISION. La Secretaría de Hacienda

Municipal queda facultada para ordenar la supresión de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, respecto de las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad dictará la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda necesariamente tenga una anterioridad de más de cinco años.

TITULO IX.

COBRO COACTIVO.

ARTICULO 486. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 487. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Tesorería Municipal.

ARTICULO 488. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de Tesorería Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 489. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 490. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 491. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que administra la Administración Tributaria Municipal

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 492. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 555 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 493. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 494. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 276, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 495. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 496. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La admisión de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 497. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 498. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 499. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 500. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Tesorero Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 501. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 502. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 503. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió

la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 504. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 234 literal a).

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 505. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 506. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Tesorería Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo

anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 507. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Tesorería Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1o. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2o. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 508. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 509. OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 510. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Tesorería Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Alcalde Municipal, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTICULO 511. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si

aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 512. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. La Administración Tributaria Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 513. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia y en especial por el Decreto Municipal numero 0073 de 2005

ARTICULO 514. APLICACION DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos propios del Municipio.

TITULO IX.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION.

ARTICULO 515. EN LOS PROCESOS DE SUCESION. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, en las que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de Baranoa deberán informar previamente la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.
Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Tributaria Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los

bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 516. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos en que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de Baranoa, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Tesorería Municipal, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto ara las facilidades de pago

PARAGRAFO. La intervención de la Administración Tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 517. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, en los que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de Baranoa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 518. EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil contribuyente de tributos municipales, en lo cuales existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de Baranoa, entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Tesorería Municipal cobranzas de la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 519. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE EJECUCIONES FISCALES. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el Tesorero Municipal.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 520. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 521. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 522. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 523. CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda; dicha clasificación se sujetará a los lineamientos previsto en el reglamento interno de recaudo de cartera, en los términos de lo dispuesto en la Ley 1066 de 2.006 y el Decreto Reglamentario 4473 de 2.006.

ARTICULO 524. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las Oficinas de la Tesorería Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO X.

DEVOLUCIONES.

ARTICULO 525. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 526. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

PARAGRAFO. La Administración Tributaria Municipal priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

ARTICULO 527. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

ARTICULO 528. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 529. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARAGRAFO UNICO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 530. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, descuentos, exenciones, exclusiones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

ARTICULO 531. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 339 y 522.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1o. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 354.

PARAGRAFO 2o. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 532. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables, exenciones, exclusiones denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará conque el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 533. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 534. DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, frente a las cuales deberá acreditarse su pago.

ARTICULO 535. DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes

deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTICULO 536. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 537. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por el Municipio, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por el Municipio respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTICULO 538. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este acuerdo.

ARTICULO 539. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO XI.

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTICULO 540. CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTICULO 541. PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR. Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 542. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 543. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los tributos municipales, se reajustarán anual y acumulativamente de acuerdo a lo que prescriba el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTICULO 544. APLICACIÓN DEL PRESENTE ESTATUTO DE RENTAS. La totalidad de las disposiciones procedimentales del presente estatuto por ser de orden público se aplicaran una vez entrado en vigencia, excepto las que expresamente estén sujetas a condición. Así mismo la aplicación de las normas sustanciales deber respetarán el principio de favorabilidad tributaria.

ARTICULO 545. FUNCIONARIO COMPETENTE EN LAS ACTUACIONES INICIADAS A LA VIGENCIA DEL PRESENTE ESTATUTO. Las actuaciones administrativas tributarias iniciadas antes de la entrada en vigencia del presente estatuto se seguirán adelantando por el funcionario competente que

profirió la actuación hasta tanto se culmine la etapa procesal de la actuación administrativa. En todo caso las subsiguientes etapas procesales serán adelantadas por el funcionario competente de acuerdo al presente estatuto y al manual de procesos y competencias administrativas que se expida al tenor de las disposiciones de éste estatuto.

LIBRO TERCERO

REGIMEN SANCIONATORIO

TITULO I

INTERESES MORATORIOS.

ARTICULO 546. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de Baranoa, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el estatuto tributario nacional.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 547. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 548. TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, en los términos del artículo 12 de la Ley 1066 de 2.006.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Las obligaciones con vencimiento anterior al 1 de enero de 2.006 y que se encuentren pendiente de pago a 31 de diciembre

de 2.005, deberán liquidar y paga intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2.005 por el tiempo de mora transcurrido hasta ese día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en este artículo.

ARTICULO 549. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

TITULO II

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 550. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 551. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. La sanción por no declarar no requiere previa formulación del pliego de cargos, lo anterior sin perjuicio de la debida notificación del Emplazamiento para Declarar.

ARTICULO 552. SANCION MINIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora,

el valor mínimo de las sanciones incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será del 50% determinada para los impuestos nacionales.

ARTICULO 553. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES: Las sanciones previstas en este Libro, se aplicarán en la medida en que la omisión o el hecho sancionable, genere daño a la Administración Tributaria, y la sanción será proporcional al daño producido.

ARTICULO 554. PROCESO PREVIO: Las sanciones establecidas en este estatuto, no podrán ser impuestas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, por tanto, su aplicación debe estar precedida y ser el resultado de un proceso previo. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en la imposición de sanciones tributarias respecto de los impuestos administrados por el Municipio de Baranoa.

TITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 555. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento previo, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la equivalente a 1.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a 1.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTICULO 556 EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a 3.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a 3.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.
Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 557. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de industria y comercio, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARAGRAFO 1o. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2º. La expedición de la resolución de Sanción por no Declarar no requiere la previa expedición del Pliego de Cargos, en razón a que el Emplazamiento para Declarar hace las veces de aquél.

ARTICULO 558. REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR.. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior en ninguno de los casos al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este estatuto.

ARTICULO 559. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1o. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2o. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores

determinados.

PARAGRAFO 3o. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4o. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTICULO 560. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 561. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, exclusiones, no sujeciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.
La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no

declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá a la cuarta parte cuando el contribuyente corrija su declaración con ocasión y dentro del término para dar respuesta al requerimiento especial, y a la mitad cuando la corrección se produzca dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial la liquidación oficial, según corresponda.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación razonables o de diferencias de criterio razonables entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 562. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes al interior de la administración tributaria, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad judicial que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 563. SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTICULO 564. SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCION. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará la sanción mínima establecida en este estatuto.

ARTICULO 565. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción mínima establecida en este estatuto.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

TITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y A OTRAS OBLIGACIONES

ARTICULO 566. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa cuyo tope máximo será de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.3% de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.3% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del tributo correspondiente.

b) El desconocimiento de exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro del término para interponer el recurso de reconsideración que procede contra el acto administrativo que impone dicha sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la

omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 567. SANCION POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO 568. SANCION POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto para la sanción de clausura de establecimiento o por incumplir la clausura.

ARTICULO 569. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICION DE FACTURAS O EXPEDICION SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el Secretario de Hacienda Municipal para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTICULO 570. SANCION POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES. Quienes siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

TITULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 571. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
d. Llevar doble contabilidad.
e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 572. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado a un pliego de cargos con especificación de las presuntas irregularidades, acompañado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable por este mismo concepto.

ARTICULO 573. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias por libros de contabilidad se reducirán en la siguiente forma:

a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta

se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso dentro del término para interponerlo.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación dentro de los términos para dar respuesta a los cargos o interponer el recurso, según corresponda, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 574. SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos legales. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Administración Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción mínima.

b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

c) Cuando quien estando obligado a hacerlo, se inscriba, registre o matricule con posterioridad al registro oficioso realizado por la administración municipal o no se registre;

d) Cuando el agente retenedor se encuentre en omisión de la presentación de la declaración y pago o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Administración Municipal. Los eximentes de responsabilidad previstos en el parágrafo del artículo 665 del estatuto tributario nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción inicial para los contribuyentes que incurran en las causales dispuestas en los literales a y b será de cinco (5) días.
Para los contribuyentes que incurran en la causal dispuesta en el literal c, la sanción de cierre de establecimiento será de tres (3) días para el que se matricule, inscriba o registre con posterioridad a la fecha de vencimiento establecida para tal efecto. En todo caso el contribuyente que a la fecha de imposición de la sanción no se haya registrado, incurrirá en clausura de cinco (5) días.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista para sanciones por irregularidades en la contabilidad prevista en el artículo 589 de este estatuto.

ARTICULO 575. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE LA SANCION DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO. La sanción de clausura de establecimiento, se aplicará clausurando el sitio o sede respectiva del contribuyente, responsable o agente retenedor por el término previsto en el artículo anterior, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de cinco (5) días para responder.

Contra la resolución que impone la sanción de cierre de establecimiento procede el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

La sanción se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.

ARTICULO 576. SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de cinco (5) días para responder. Contra dicho acto administrativo procederá el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La ampliación de sanción no se hará efectiva hasta tanto no se halle ejecutoriado el respectivo acto que la impuso.

ARTÍCULO 577. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES

LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

El anterior valor se actualizará anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTÍCULO 578. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

CAPITULO VI

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 579. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS

RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y LA SOBRETASA. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable de la sobretasa a la gasolina, que teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los quince (15) días del mes siguiente al de su causación o recaudo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARAGRAFO. Cuando el agente retenedor o responsable de la sobretasa extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTICULO 580. SANCION POR CIERRE FICTICIO. Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación.
Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis

(6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

ARTICULO 581. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTICULO 582. SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.
Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 583. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION, REGISTRO O MATRICULA E INSCRIPCION DE OFICIO. Los responsables del impuesto del impuesto de industria y comercio, de la sobretasa a la gasolina y de aquellos tributos que exijan inscripción o matrícula, que se inscriban, registren o matriculen ante la Secretaría de Hacienda Municipal con posterioridad al plazo establecido en el parágrafo 2º del artículo 306 y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar la sanción mínima aquí establecida por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. .
Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará además la sanción de clausura prevista en el literal c) del artículo 532.

ARTICULO 584. SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION. Los responsables de los diferentes impuestos municipales, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 585. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones de impuestos efectuadas por la Administración Tributaria no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.
Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1o. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

PARAGRAFO 2o. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 586. SANCIONES EN ESPECTACULOS PUBLICOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda Municipal para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la administración municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la administración comisionados para realizar visitas de inspección, control o verificación de espectáculos.

ARTICULO 587. SANCIONES POR RIFAS: Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el municipio de Baranoa, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Alcaldía y la Contraloría.

ARTICULO 588. SANCION POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: La Secretaría de Hacienda Municipal impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación sin requisitos de la publicidad, previa inspección sustenta en el acta respectiva.

ARTICULO 589. SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES: Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 590. SANCIONES POR OCUPACION DE VIAS: Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará una sanción equivalente al valor de la correspondiente tarifa con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTICULO 591. SANCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE: Se entienden incorporadas en este estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito y de la legislación de Transporte municipal, las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en estas materias.

ARTICULO 592. SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES: Los empresarios que incumplan obligaciones a su cargo establecidas en este estatuto, para las cuales no exista sanción específica, se harán acreedores a la Sanción de Clausura prevista en los artículos 242 y 243.

TITULO VII

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTICULO 593. INCONSISTENCIAS, ERRORES DE VERIFICACION Y EXTEMPORANEIDAD. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las sanciones establecidas en el estatuto tributario nacional.

AUTORIZACIONES Y DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO TRANSITORIO UNO-1-: FACULTADES ESPECIALES: Concédase facultades especiales por el término de seis meses, contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para reglamentar todas las materias del presente estatuto y efectuar todos los ajustes presupuestales necesarios para su correcta aplicación, desarrollo y ejecución.

ARTICULO 595. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo 041 de abril 20 del 2005.

Así mismo quedan derogadas a partir del próximo periodo gravable, todas las tarifas que hasta la fecha de expedición de este acuerdo se encontraban vigentes para los impuestos municipales administrados por el Municipio de Baranoa.

COMUNIQUÉSE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Baranoa, a los Cuatro 4 días de Diciembre del 2008.

WILSON H. CONSUEGRA SOLANO
Presidente

MÓNICA DEL C PÉREZ DOVALE
Primer Vicepresidente

EFRAÍN BROCHERO NATERA
Segundo Vicepresidente

WISTON J GONZÁLEZ CONTRERAS
Secretario General

YEWY/. PONENTE**: JAIRO A GONZÁLEZ RUBIO J.**

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO,

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo surtió los dos (2) Debates de conformidad con la ley 136 del 1994.

Este fue presentado a consideración por la Comisión Primera a los Veinticuatro (24) días del mes de Noviembre del 2008, donde se le dio Primer Debate.

El Segundo Debate se le dio a los Cuatro (4) días del mes de Diciembre 2008, tal y como consta en las Actas que se llevan en esta Honorable Corporación.

WISTON JOSÉ GONZÁLEZ CONTRERAS.
Secretario General Honorable Concejo Municipal.
YEWY./